



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Viernes 18 de Febrero del 2011 -- N° 388

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.000 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
RESOLUCIÓN:		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y MINISTERIO DEL INTERIOR:		492 Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui, ubicado en la provincia de Sucumbíos y otórgase la licencia ambiental a TECPECUADOR S. A., para la ejecución de dicho proyecto 9	9
2011-547 Transfiérese a perpetuidad el dominio del bien inmueble de la Presidencia de la República, ubicado en la calle Isla Isabela y Av. 6 de Diciembre número ciento cincuenta y uno, esquina, parroquia Chaupicruz, cantón Quito, así como todos los activos fijos y libros de la Biblioteca, a favor del Ministerio del Interior, que será utilizado para los cursos de educación que desarrolla la Escuela Mayor de la Policía Nacional 2	2	MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:	
ACUERDOS:		MRL-2011 000025 Incorpóranse varias clases de puestos de Registrador de la Propiedad y Registrador Mercantil en los grados y valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior 17	17
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:		AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:	
00000039 Apruébase el Reglamento operativo que regirá para el préstamo 2431/OC-EC suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y esta Cartera de Estado conforme a las estipulaciones especiales contenidas en la Cláusula 3.02 4	4	303 Adóptase el Manual General de Cuaren- tena Animal 18	18
00000040 Expídese el Reglamento para la autoriza- ción y control de la publicidad y promoción de alimentos procesados 5	5	BANCO NACIONAL DE FOMENTO:	
		DFA 001 Deléganse facultades y atribuciones al Subgerente General y Gerente Administrativo 19	19

	Págs.		Págs.
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA:		SBS-INJ-2011-012 Arquitecta Mónica Sophia Álvarez Sierra	29
17-2010-R5 Modifícase la Resolución 5-2010-R9 del 5 de abril del 2010	20	SBS-INJ-2011-013 Ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro	29
05-2011-R1 Refórmase la Resolución 03-2011-R1 mediante la cual se expidió la Norma Técnica Provisional para Operativizar el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la declaración aduanera	21	FUNCIÓN JUDICIAL	
ELÉCTRICA DE GUAYAQUIL:		CONSEJO DE LA JUDICATURA:	
GGE-GRH-01-0011 Encárgase la Gerencia General de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil -Eléctrica de Guayaquil-, al abogado Manuel Miranda Cordero, Coordinador General de la institución	22	05-2011 Trasládase la sede del Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Manabí, con sede actualmente en el cantón Manta y trans- fórmase en Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en el cantón Montecristi	30
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS:		07-2011 Modifícase la competencia, en razón de la materia del Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales de Manabí, con sede en el cantón Manta, convirtiéndole en Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Manabí, facultándole expresamente para conocer todas las materias en primera instancia de causas civiles, mercantiles, colusorios, garantías jurisdiccionales, inquilinato, niñez y adolescencia, laboral y otras afines; y, con jurisdicción en el cantón Pedernales y la parroquia Chibunga del cantón Chone	31
01-2011-DNDAYDC-IEPI Deléganse facultades a la licenciada Elena López Merizalde, Experta Principal en Registro del IEPI	23	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
02-2011-DNDAYDC-IEPI Deléganse facultades al abogado Santiago Cevallos Mena, funcionario del IEPI	23	008-2010 Gobierno Municipal del Cantón Celica: Que expide reformas a la Ordenanza que regula el servicio de agua potable, y la creación de la tasa de alcantarillado sani- tario y establece el programa de servicios ambientales para la ciudad, y para el funcionamiento de este, se crea la tasa por servicios ambientales incorporada a la planilla de consumo del agua para contri- buir con el financiamiento para el manejo y restauración de las microcuencas	31
03-2011-DNDAYDC-IEPI Deléganse facultades a varios funcionario del IEPI	24	- Gobierno Municipal del Cantón Pujilí: Que reforma a la Ordenanza que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable	40
04-2011-DNDAYDC-IEPI Deléganse facultades a la doctora Susana Vázquez Zambrano, Sub- directora Regional del IEPI en Cuenca	24		
05-2011-DNDAYDC-IEPI Deléganse facultades a la abogada Natasha Blusztajn Figueroa, servidora de la Subdirección Regional del IEPI en Guayaquil	25		
06-2011-DNDAYDC-IEPI Deléganse facultades a la señora Marcia Jacqueline Verdesoto Bolaños, Experta Principal en Sociedades de Gestión Colectiva	25		
07-2011-DNDAYDC-IEPI Deléganse facultades a la doctora Susana Vázquez Zambrano, Sub- directora Regional del IEPI en Cuenca	26		
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:			
Ampliase, déjanse sin efecto y califícase a varias personas para que puedan ejercer cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:			
SBS-INJ-2010-968 Ingeniero agrónomo Víctor Emi- lio Pincay Villacís	27		
SBS-INJ-2011-011 Ingeniero industrial Wilson Lorenzo Jiménez Mota	28		

No. 2011-547

Ing. María Luisa Donoso López
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Arq. Alfredo Vera Arrata
MINISTRO DEL INTERIOR

Considerando:

Que, mediante escritura pública de cancelación de hipoteca y compra-venta celebrada el 15 de enero de 1987, ante el doctor Nelson Galarza Paz, Notario Décimo Séptimo del

Cantón Quito, el señor Ramiro Dávila Silva, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano, previa cancelación de hipoteca adquirió a los señores: Luis Estrella Medina, Magdalena Ruales de Estrella, Luis Fernando Estrella Ruales, Rocío Olarte de Estrella, el bien inmueble ubicado en la calle Isla Isabela y Av. 6 de Diciembre número ciento cincuenta y uno, esquina, parroquia Chaupicruz, cantón Quito, provincia de Pichincha e inscrita a favor del Estado Ecuatoriano, con fecha 24 de febrero de 1987, en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito;

Que, mediante certificado No. C21477923002 de 19 de noviembre del 2010, el Registrador de la Propiedad del cantón Quito establece que el bien inmueble antes referido, es de propiedad de la Presidencia de la República indicándose la forma de adquisición, antecedentes, gravámenes y observaciones;

Que, la Secretaría General de la Administración Pública y la Comandancia General de la Policía Nacional con fecha 25 de febrero del 2000, celebraron un contrato de comodato o préstamo de uso del bien inmueble antes descrito, así como de todos los activos fijos y libros de la Biblioteca, a favor de la Comandancia General de la Policía Nacional, para procesos de educación de sus alumnos que efectúan cursos en la Escuela de Estado Mayor de la Policía Nacional;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su Art. 58 último inciso dispone: "Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos.";

Que, el Art. 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que: "Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá resolución motivada de las máximas autoridades. Se aplicará lo referente al régimen de traspaso de activos.";

Que, el artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público de la Contraloría General del Estado dispone: Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias. Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación;

Que, el artículo 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público de la Contraloría General del Estado dispone: Las máximas autoridades de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso,

mediante acuerdo que dictarán conjuntamente. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de este reglamento;

Que, es competencia de la Secretaría General de la Presidencia de la República dirigir la marcha administrativa y financiera de la Presidencia de la República, para lo cual podrá expedir, conforme a la normativa vigente acuerdos, resoluciones, ordenes, instructivos y disposiciones, así como autorizar todos los actos y contratos necesarios para la gestión de la Presidencia de la República; autorizar y/o celebrar los actos, convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, administrativos y financieros que fueren necesarios para la gestión administrativa, financiera y logística de la Presidencia de la República; ejercer las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por el Presidente de la República;

Que, el Art. 163 de la Constitución de la República prescribe: "La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad, ciudadana y el orden público y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza";

Que, la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con diferentes direcciones nacionales de servicios, entre ellas la Dirección Nacional de Educación, que constituye el órgano técnico-científico de la Policía Nacional, que se encarga de planificar, dirigir, establecer normas, supervisar y evaluar los programas de formación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, bajo un esquema humanístico, científico y tecnológico, de tal manera que se oriente al cumplimiento eficiente de las finalidades institucionales, dentro de un proceso permanente de perfeccionamiento y actualización de conocimientos; misión que la cumple a través de la estructura que conforma el Sistema Educativo de la Policía Nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 632 de 17 de enero del 2011, se reorganiza la Policía Nacional, disponiendo que la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, sea asumida por el Ministerio del Interior;

Que, es indispensable optimizar el uso de los bienes del Estado, mediante una adecuada distribución que coadyuve a los fines propios de sus instituciones; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 154 numeral 1 de la Constitución de la República y el Art. 59 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público,

Resuelven:

Artículo 1.- La Presidencia de la República transfiere a perpetuidad el dominio del bien inmueble ubicado en la calle Isla Isabela y Av. 6 de Diciembre número ciento

cincuenta y uno, esquina, parroquia Chaupicruz, cantón Quito, así como de todos los activos fijos y libros de la Biblioteca, a favor del Ministerio del Interior, que será utilizado para los cursos de educación que desarrolla la Escuela Mayor de la Policía Nacional; en consecuencia, se da por terminado el contrato de comodato del referido bien inmueble, suscrito el 25 de febrero del 2000, entre la Secretaría General de la Administración Pública y la Comandancia General de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El Ministro del Interior, a nombre de la institución que representa, acepta la transferencia de dominio realizada por la Presidencia de la República y deja constancia de su agradecimiento.

Artículo 3.- Disponer al Jefe Administrativo y Financiero de la Presidencia de la República y al Director Financiero, Director Administrativo y un delegado de la Unidad de Control de Bienes y Bodega de la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior, para que suscriban el acta entrega-recepción del bien inmueble, considerándose para el efecto el valor constante en el registro contable.

Artículo 4.- Tómese nota de esta transferencia en los registros contables y de activos fijos de la Dirección Financiera y de la Dirección Administrativa del Ministerio del Interior.

Artículo 5.- Disponer que el Jefe Financiero de la Presidencia de la República en coordinación con la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR procedan a la eliminación del bien inmueble de sus registros pertinentes.

Artículo 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Notificar el presente acto administrativo al señor Secretario Nacional de la Administración Pública, Ministro del Interior, Comandancia General de la Policía Nacional, Subsecretario Nacional de la Administración Pública, Directora de la Unidad de Gestión Inmobiliaria del Sector Público INMOBILIAR, Auditor de la Presidencia de la República, Subsecretario General de la Presidencia, Directora Administrativa y Director Financiero de la Presidencia de la República, Director Financiero y Director Administrativo del Ministerio del Interior para los fines de ley correspondientes.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 de enero del 2011.

f.) Ing. María Luisa Donoso López, Secretaria General de la Presidencia de la República.

f.) Arq. Alfredo Vera Arrata, Ministro del Interior.

Documento con firmas electrónicas.

N° 00000039

EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 154. A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la leyes, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: **“Art. 17. DE LOS MINISTROS.-** Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.”.

“Art. 54. DESCONCENTRACIÓN.- La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentrados jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial.”;

Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, permite que cuando la conveniencia institucional lo requiera los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones y oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, mediante memorando SEPSS-2233-2010 de 13 de diciembre del 2010, la Subsecretaría de Extensión de la Protección Social en Salud solicita la elaboración del acuerdo ministerial con el que se apruebe el Reglamento operativo que regirá para el préstamo 2431/OC-EC, el mismo que ha sido elaborado por el equipo coordinador de la SEPSS y el Banco Interamericano de Desarrollo; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento operativo que regirá para el préstamo 2431/OC-EC suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo y esta Cartera de Estado conforme a las estipulaciones especiales contenidas en la Cláusula 3.02.

Art. 2.- Designar a la Subsecretaría de Extensión de la Protección Social en Salud como unidad coordinadora de la ejecución del convenio de préstamo.

Art. 3.- Cualquier cambio que se produzca entre los componentes del referido préstamo, será autorizado por la máxima autoridad del Ministerio de Salud Pública, previa la aprobación del Banco Interamericano de Desarrollo.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Subsecretaría General de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 17 de enero del 2011.

f.) Dr. David Chiriboga Allnutt, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 20 de enero del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00000040

EL SEÑOR MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 32.- La Salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. ...”.

“Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. ...”.

“Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. ...”.

“Art. 361.- El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.”;

Que, la Ley Orgánica de Salud ordena:

“Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:...

21. Regular y controlar toda forma de publicidad y promoción que atente contra la salud e induzcan comportamientos que la afecten negativamente. ...”.

“Art. 48.- La publicidad de bebidas alcohólicas por ningún motivo se vinculará a la salud, al éxito deportivo o a la imagen de la mujer como símbolo sexual. La autoridad sanitaria nacional vigilará y controlará el cumplimiento de esta disposición.”.

“Art. 143.- La publicidad y promoción de los productos sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad u origen, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios, lo cual será controlado por la autoridad sanitaria nacional”;

Que, la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria en el Art. 28 inciso tercero establece que las leyes que regulan el régimen de salud, la educación, la defensa del consumidor y el sistema de la calidad, establecerán los mecanismos necesarios para promover, determinar y certificar la calidad y el contenido nutricional de los alimentos, así como también para restringir la promoción de alimentos de baja calidad, a través de los medios de comunicación;

Que, la Ley de Defensa al Consumidor en el Art. 6 prohíbe toda forma de publicidad engañosa o abusiva que induzca a error en la elección del bien de consumo afectando el derecho del consumidor; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN DE ALIMENTOS PROCESADOS.

TÍTULO I

OBJETIVO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Capítulo I

Objetivo y alcance

Art. 1.- El presente reglamento regula la autorización, el control y la vigilancia de la publicidad y promoción de alimentos procesados para el consumo humano, para garantizar el derecho constitucional de las personas a la información precisa y no engañosa sobre el contenido y características de los alimentos procesados, que permita al consumidor la correcta elección para su adquisición y consumo.

Art. 2.- Las disposiciones establecidas en el presente reglamento rigen en todo el territorio nacional para la publicidad y promoción de alimentos procesados.

Capítulo II

Definiciones

Art. 3.- Para efectos de las disposiciones del presente reglamento se entenderá por:

Alimento dietético, es aquel que ha sufrido en su elaboración alguna modificación química, física o biológica, que lo hace apto para regímenes alimenticios especiales.

Alimento poco saludable, es el que tiene un alto contenido de grasa, azúcares o sal y bajo contenido de nutrientes esenciales.

Alimento enriquecido, es aquel alimento al cual se le han agregado aminoácidos esenciales, vitaminas, sales minerales, ácidos grasos indispensables u otras sustancias nutritivas en forma pura o como componentes de algún otro ingrediente con el propósito de aumentar o agregar su valor nutricional.

Alimentos para regímenes especiales, son aquellos elaborados o preparados especialmente para satisfacer necesidades particulares de nutrición determinadas por condiciones físicas, fisiológicas o metabólicas específicas. Su composición deberá ser sustancialmente diferente de la de los alimentos comunes de naturaleza análoga en caso de que tales alimentos existan.

Anunciante, es quien utiliza la publicidad para dar a conocer las características o beneficios de sus productos y servicios.

Publicidad o propaganda de alimentos, es una herramienta de la mercadotecnia que utiliza el proveedor de bienes de consumo, para dar a conocer o anunciar al consumidor, información precisa y no engañosa de un producto con relación a su composición y características, a fin de promover y fomentar la adquisición con conocimiento y libertad, mediante cualquier medio idóneo de comunicación para precautelar la seguridad personal y colectiva con criterios éticos de propaganda.

Publicidad prohibida, son todas las formas de publicidad engañosa o abusiva que subestima la presencia de ingredientes poco saludables y sobreestima la presencia de cantidades insignificantes de nutrientes, con el único propósito de mejorar sus ventas, induciendo a la elección errónea o al consumo indiscriminado del bien, sin responsabilidad sobre los efectos en la salud del consumidor.

Promoción de alimentos, es un plan integral de marketing con incentivos a corto plazo para apoyar a la publicidad y lograr el aumento de las ventas de alimentos que oferta.

Alimentos para lactantes, producto fabricado para satisfacer, por sí solo o de forma complementaria, las necesidades nutricionales de los lactantes, a partir de los seis meses de vida.

Lactante, por lactante se entiende los niños de 0 a 24 meses cumplidos.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD O PROPAGANDA

Capítulo I

Disposiciones comunes

Art. 4.- La publicidad destinada a ser difundida en el territorio nacional, se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud y este reglamento.

Art. 5.- La publicidad debe ser divulgada en idioma español, en términos claros y fácilmente comprensible para el público al que va dirigida.

Art. 6.- La publicidad de alimentos procesados no deberá desvirtuar ni contravenir las disposiciones que establezca el Ministerio de Salud Pública en materia de educación nutricional, higiene y salud.

Art. 7.- La publicidad estará fundamentada específicamente en las características o especificaciones del alimento aprobadas en el registro sanitario.

Art. 8.- La publicidad de los alimentos procesados sujetos a registro sanitario deberá ajustarse a su verdadera naturaleza, composición, calidad, origen y cantidad del alimento envasado, de modo tal que se evite toda concepción errónea de sus cualidades o beneficios.

Art. 9.- Toda forma de publicidad de alimentos procesados, deberá ser previamente autorizada por la Dirección General de Salud, a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, observando el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Salud y el presente reglamento.

Art. 10.- No se utilizará en la publicidad designaciones de países, regiones, sociedades u organizaciones científicas, denominaciones comerciales acreditadas para distinguir productos similares de otro origen o naturaleza.

Art. 11.- En materia de publicidad de alimentos procesados se prohíbe:

- a) Inducir o promover hábitos de alimentación nocivos para la salud;
- b) Afirmar que el producto llena por sí solo los requerimientos nutricionales;
- c) Atribuir a los alimentos industrializados un valor nutritivo superior o distinto al que tengan;
- d) Realizar comparaciones en menoscabo de las propiedades de los alimentos naturales;
- e) Indicar o sugerir que el consumo de un alimento procesado es un factor que determina características físicas, intelectuales o sexuales de los individuos;
- f) Exagerar las características o propiedades de los alimentos procesados;
- g) Asociar, directa o indirectamente, el consumo de alimentos procesados con el consumo de bebidas alcohólicas;
- h) Declarar propiedades saludables que no puedan comprobarse o atribuir propiedades preventivas o acción terapéutica para aliviar, tratar o curar una enfermedad;
- i) Sugerir, explícita o implícitamente, que el producto cuenta con ingredientes o propiedades de las cuales carezca;
- j) Realizar comparaciones entre productos;
- k) La utilización de menores de edad en el material publicitario; y,
- l) La utilización de imágenes que idealicen el producto.

Art. 12.- No se podrá realizar publicidad que propicie atentar o poner en riesgo la seguridad, integridad física o mental y/o dignidad de las personas.

Art. 13.- La publicidad de alimentos procesados deberá incluir mensajes preventivos sobre la condición del producto, así como mensajes promotores de una alimentación equilibrada o de fomento de buenos hábitos higiénicos.

Art. 14.- Queda prohibida toda forma de publicidad engañosa o abusiva que tiene el propósito de inducir a error en la elección del alimento, afectando los intereses y derechos del consumidor.

Art. 15.- Es indispensable que en la publicidad de los alimentos procesados se incluyan indicaciones de manipulación correcta del producto, y se promueva la práctica de deportes y el consumo de alimentos naturales.

Art. 16.- La autoridad sanitaria aplicará restricciones a la publicidad de los alimentos procesados con altos niveles de grasa, azúcar y sal, a fin de que no influya sobre los consumidores, en especial de los menores de edad.

Art. 17.- En la publicidad de bebidas energizantes u otros productos similares se controlará la inclusión de la advertencia descrita a continuación y que tiene incidencia directa sobre la salud de las personas por el consumo de los mismos:

“Producto no recomendado para diabéticos, menores de edad, mujeres embarazadas, personas sensibles a la cafeína, personas de edad avanzada, con enfermedades cardiovasculares y gastrointestinales”:

Art. 18.- No podrán ser objeto de publicidad a menores de edad, en los establecimientos educativos, los alimentos calificados de alto contenido de nutrientes que son indicadores de exceso, de acuerdo al Reglamento de Bares Escolares.

Capítulo II

Publicidad de alimentos para lactantes

Art. 19.- Está prohibida la publicidad, por cualquier medio de comunicación, de alimentos para lactantes menores de 6 meses de vida.

Art. 20.- Para realizar la publicidad de los alimentos para lactantes después de los seis meses de edad, se requiere cumplir con requisitos específicos determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional, previamente a su autorización.

Art. 21.- En la publicidad de alimentos para lactantes debe observarse lo siguiente:

- El fomento de la lactancia materna, con la inclusión obligatoria del siguiente mensaje: “La leche materna es el mejor alimento para la salud y nutrición de su lactante, por ser el único alimento completo, accesible e irremplazable. Este producto no debe ser la única fuente de alimentación para su lactante”.
- Incluir información sobre el manejo correcto de los alimentos para lactantes, su preparación y los cuidados específicos antes de su consumo.

Art. 22.- El Ministerio de Salud Pública suspenderá la publicidad de alimentos para lactantes, cuando no se ajuste a los requisitos establecidos en este reglamento y a las condiciones bajo las cuales se otorgó la respectiva autorización.

Art. 23.- Se prohíbe el auspicio de empresas privadas comercializadoras de alimentos para lactantes en eventos del sector público.

Capítulo III

Bebidas alcohólicas

Art. 24.- En la publicidad de bebidas alcohólicas, por ningún motivo se vinculará a la salud, al éxito deportivo o a la imagen de la mujer como símbolo sexual. La autoridad sanitaria nacional vigilará y controlará el cumplimiento de esta disposición.

Art. 25.- La publicidad de las bebidas alcohólicas debe llevar la advertencia sobre su carácter nocivo para la salud.

Art. 26.- No se autorizará la publicidad de bebidas alcohólicas cuando:

- Promueva un consumo excesivo.
- Asocie el consumo con actividades educativas, deportivas, del hogar o del trabajo.
- Asocie el consumo del producto a través de sorteos, concursos o coleccionables.
- Se utilice a deportistas reconocidos, o a otras personas con el fin de promocionar equipos, vestuarios o implementos deportivos u otros objetos.
- Asocie el consumo con celebraciones cívicas, religiosas o tradicionales.
- Atribuya al producto propiedades sedantes, estimulantes o desinhibidoras.

Art. 27.- Toda publicidad de bebidas alcohólicas debe incluir la frase: “Advertencia. El consumo excesivo de alcohol limita su capacidad de conducir y operar maquinarias, puede causar daños en su salud y perjudica a su familia. Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Venta prohibida a menores de 18 años”.

Capítulo IV

Requisitos para la autorización de la publicidad

Art. 28.- Para obtener la autorización de publicidad de alimentos procesados con registro sanitario vigente, se debe presentar a la Dirección General de Salud la siguiente documentación:

- a) Solicitud de autorización previa;
- b) Original del material publicitario que se somete a la aprobación (comprende storyboard y texto para comerciales televisivos; audio y texto para los radiales; texto y boceto para el caso de medios impresos u otros), ajustado a las disposiciones del presente reglamento; y,

- c) Copia del registro sanitario vigente y etiqueta aprobada por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Dr. Leopoldo Izquieta Pérez”, (LIP), del producto objeto de la publicidad.

Art. 29.- La Dirección General de Salud dispondrá de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de toda la documentación detallada en el artículo precedente, para resolver sobre la autorización de la publicidad solicitada.

Art. 30.- Si luego del análisis técnico del material publicitario presentado, se concluye que la publicidad no se ajusta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Salud y al presente reglamento, no se autorizará el uso del material publicitario presentado y se notificará al interesado las observaciones encontradas.

Art. 31.- Cualquier cambio que se pretenda realizar a la publicidad inicialmente aprobada, deberá sujetarse a una nueva autorización por parte de la Dirección General de Salud.

TÍTULO III

DE LA PROMOCIÓN

Capítulo I

Disposiciones comunes

Art. 32.- Toda forma de promoción de alimentos procesados, debe ser previamente autorizada por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Dirección General de Salud, observando el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Salud y el presente reglamento.

Art. 33.- La base fundamental para la promoción de alimentos procesados es el registro sanitario del producto, así como su etiqueta aprobada.

Art. 34.- Esta prohibido incluir dentro del envase primario que contiene el alimento procesado, cualquier objeto o material que no forme parte de la composición del producto.

Art. 35.- Se prohíbe promocionar alimentos en cualquier presentación para lactantes menores a seis meses de vida.

Art. 36.- Se prohíbe la promoción de productos alimenticios para lactantes a través de la distribución o entrega gratuita de los mismos.

Art. 37.- Se prohíbe la promoción de productos alimenticios para lactantes a través de regalos o cualquier otro tipo de incentivo por la compra de estos alimentos.

Art. 38.- Se prohíbe la entrega a menores de edad, a título gratuito, de alimentos calificados de alto contenido de nutrientes que son indicadores de exceso, de acuerdo al Reglamento de Bares Escolares.

Capítulo II

De la autorización de la promoción

Art. 39.- Para obtener la autorización para la promoción de alimentos procesados con registro sanitario vigente, se debe presentar a la Dirección General de Salud la siguiente documentación:

- Solicitud de autorización previa, detallando el tipo y contexto de la promoción, así como el tiempo de duración de la misma;
- Material promocional que se somete a la aprobación; y,
- Copia del registro sanitario vigente y etiqueta aprobada por el Instituto Nacional de Higiene “LIP”, del producto objeto de la publicidad.

Art. 40.- La Dirección General de Salud dispondrá de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de toda la documentación detallada en el artículo precedente, para resolver sobre la autorización de la promoción solicitada.

Art. 41.- Si luego del análisis técnico del material promocional, se concluye que el mismo no se ajusta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Salud y al presente reglamento, no se autorizará la promoción y se notificará al interesado las observaciones encontradas.

TÍTULO IV

DE LA VIGILANCIA Y CONTROL, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo único

Art. 42.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública controlar toda forma de publicidad y promoción que atente contra la salud e induzcan comportamientos que la afecten negativamente.

Art. 43.- La Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria podrá verificar en todo momento que la publicidad y promoción que se difunda en cualquier medio, corresponden a aquellas aprobadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, sobre la base de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Salud y este reglamento.

Art. 44.- Cuando se actúe de oficio, o mediante informe o denuncia se encuentre publicidad o promoción de alimentos procesados que no hayan sido autorizadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, la Dirección General de Salud notificará al interesado para que proceda a la suspensión inmediata de las mismas, hasta que no cuente con dicha autorización.

Art. 45.- Las sanciones para las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán las establecidas en la Ley Orgánica de Salud, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Corresponde a la Dirección General de Salud, a la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y a las direcciones provinciales de salud la vigilancia y el control del cumplimiento de este reglamento.

SEGUNDA.- El Ministerio de Salud Pública coordinará con el Ministerio de Educación, a fin de que en las instituciones educativas se impartan conocimientos del valor nutritivo de los alimentos, incluyendo los alimentos ancestrales.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a 17 de enero del 2011.

f.) David Chiriboga Allnut, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Proceso de Asesoría Jurídica al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 20 de enero del 2011.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 492

Marcela Aguiñaga Vallejo
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o

privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que cualquiera que sea la finalidad, prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes; y, prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Título I, Del Sistema Único de Manejo Ambiental, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio N° 07-171-GEJE del 22 de octubre del 2007, TECPECUADOR S. A., solicita al Ministerio del Ambiente emitir el Certificado de Intersección del proyecto "Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui" con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que, con oficio N° 006526-07-DPCC/MA del 5 de diciembre del 2007, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, concluye que el proyecto "Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui", INTERSECTA con las Reservas COFAN

Bermejo, Cayambe, Coca, el Bosque protector El Bermejo y el Patrimonio Forestal del Estado Unidad 4 - Napo; cuyas coordenadas son las siguientes:

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	220225.856	10035436.822
2	250225.856	10035436.882
3	250225.856	10010436.882
4	237225.856	10010436.882
5	220225.856	10025436.882
OLEODUCTO		
6	248189.667	10010438.702
7	248036.613	10010082.686
8	247274.671	10009976.214
9	246193.312	10009580.270
10	244779.227	10008645.310
11	244000.649	10006951.736
12	243345.179	10006289.612
13	243019.108	10006176.485
14	242779.545	10006322.884
15	242462.204	10006006.354
Estación Lumbaqui	242500.000	10006000.000

Que, mediante oficio N° 07-195-GEJE del 11 de diciembre del 2007, TECPECUADOR S. A., remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio del Minas y Petróleos, los “Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Bianual Externa de cumplimiento con la normativa ambiental vigente y Plan de Manejo Ambiental del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”, para su pronunciamiento;

Que, con oficio N° 1036-DINAPAH-CSA-800079 del 3 de enero del 2008, en vista de que el Proyecto intersecta con áreas protegidas y de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 36 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas del Ecuador, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos remite al Ministerio de Ambiente, los “Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Bianual Externa de cumplimiento con la normativa ambiental vigente y plan de manejo Ambiental del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”, para su pronunciamiento;

Que, mediante oficio N° 1093-08-AA-DNPC-SCA-MA del 10 de marzo del 2008, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente emite su pronunciamiento favorable con respecto a los “Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental Bianual Externa de cumplimiento con la normativa ambiental vigente y plan de manejo Ambiental del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”, para su pronunciamiento;

Que, mediante oficio N° 708-SPA-DINAPAH-CSA-0805555 del 10 de abril del 2008, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio del Minas y

Petróleos, aprueba los “Términos de Referencia para la realización de la Auditoría Ambiental de cumplimiento del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui, ubicado en la provincia de Sucumbios, cantón Cascales y Gonzalo Pizarro, Parroquias Rosa Florida, El Dorado de Cascales, Puerto Libre y Lumbaqui”;

Que, con oficio N° 2243-08-AA-DNPCCA-SCA-MA del 18 de abril del 2008, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente solicita a TECPECUADOR S. A. el cambio de nombre del Proyecto a: “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”;

Que, mediante oficio N° 08-089-GEJE del 11 de junio del 2008, TECPECUADOR S. A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, los Términos de Referencia para la realización de la “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”, para su pronunciamiento;

Que, mediante oficio N° 5570-08-EIA-DPCC-SCA-MA del 5 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente emite su pronunciamiento favorable a los Términos de Referencia para la realización de la “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”, y solicita incluir en la misma información con carácter vinculante;

Que, con oficio N° 110-DINAPAH-CSA-900601 del 19 de enero del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 42 del RAOHE 1215, solicita al Ministerio del Ambiente se pronuncie con respecto a la “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui” para ser incorporado en la decisión de la Subsecretaría de Protección Ambiental;

Que, con oficio N° 1808-09-EIA-DPCC-SCA-MA del 3 de marzo del 2009, la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, las observaciones con respecto a la “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”;

Que, mediante oficio N° 086-DINAPAH-PRC-904674 del 31 de marzo del 2009, la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, solicita a TECPECUADOR S. A., atender las observaciones emitidas a la “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1630, publicado en el Registro Oficial N° 561 del 1 de abril del 2009 se transfirieron al Ministerio del Ambiente, todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que en materia ambiental ejercía la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera, DINAPAM y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera, DINAPAH;

Que, con oficio N° 09-057-GEGE del 22 de mayo del 2009, TECPECUADOR S. A., remite a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, las respuestas a las observaciones de la “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”, solicitando la designación del facilitador y remite el respectivo comprobante de pago;

Que, el proceso de Participación Social de la “Auditoría Ambiental Inicial del Campo Marginal Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui”; se llevó a cabo del 1 al 14 de septiembre del 2009 mediante un Centro de Información Pública en las instalaciones de la Escuela Charles Darwin ubicada en la Comunidad Bermejo ubicada en el cantón Cascales, provincia de Sucumbíos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1040, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio N° 1312-2009-SCA-MAE del 20 de julio del 2009, sobre la base del informe técnico N° 637-ULA-DNPCA-SCA-MA del 15 de junio del 2009, remitido con memorando N° 1243-2009-DNPCA-MAE del 18 de julio del 2009, se determina que TECPECUADOR S. A., deberá remitir información complementaria a la Auditoría Ambiental Inicial del Campo Bermejo, Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y Estación Lumbaqui;

Que, mediante oficio N° 09-162-GEGE del 30 de diciembre del 2009, la Operadora TECPECUADOR S. A. remite al Ministerio del Ambiente información complementaria, como respuesta al oficio N° 1312-2009-SCA-MAE del 20 de julio del 2009;

Que, con memorando N° MAE-DNPCA-2010-0587 de 10 de febrero del 2010 y memorando N° MAE-DNPCA-2010-0591 de 10 de febrero del 2010, la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, solicita el criterio de la Dirección Nacional de Biodiversidad y de la Dirección Nacional Forestal respectivamente, en virtud de que el proyecto intersecta con las Reservas COFAN Bermejo, Cayambe Coca, Bosque Protector Bermejo y Patrimonio Forestal del Estado Unidad 4 - Napo;

Que, con memorando N° MAE-DNF-2010-0386 del 24 de febrero del 2010, la Dirección Nacional Forestal emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui;

Que, con memorando N° MAE-DNB-2010-0260 del 26 de febrero del 2010, la Dirección Nacional de Biodiversidad emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui;

Que, mediante oficio N° MAE-SCA-2010-1199 del 18 de marzo del 2010, sobre la base del informe técnico N° 463-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 5 de marzo del 2010, remitido con memorando N° MAE-DNPCA-2010-0936 del 17 de marzo del 2010, se determina que el Estudio atiende a satisfacción todos los requerimientos técnicos y legales establecidos para el efecto, por lo que el Ministerio del Ambiente comunica a TECPECUADOR S. A., su pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto

Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui y solicita el pago de las tasas y presentación de las garantías;

Que, mediante oficio N° 10-098-GEGE del 5 de julio del 2010, TECPECUADOR S. A., remite al Ministerio del Ambiente los documentos habilitantes para la obtención de la licencia ambiental para el proyecto Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui; junto con el pago del 1 x 1.000 del costo total del proyecto por un valor de 24.266,47 dólares (papeleta de depósito N° 0137942), el pago del 10% del costo total del Estudio de Impacto Ambiental por un valor de 3.511,60 dólares (papeleta de depósito N° 0707924), el pago por seguimiento ambiental anual por un valor de 3.680,00 dólares (papeleta de depósito N° 0707923), la Garantía de Fiel Cumplimiento N° 23667 para las inversiones del Plan de Manejo Ambiental del Estudio Expost por el valor de 772,773.75 dólares y la Póliza de Responsabilidad Civil N° 200238-0 por un valor de 55'000.000,00;

Que, mediante oficio N° 10-136-GEGE del 17 de septiembre del 2010, TECPECUADOR S. A., remite la solicitud del nuevo certificado de intersección y la adecuación de la denominación del proyecto, en los siguientes términos “Explotación Hidrocarburífera del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui”;

Que, mediante oficio N° MAE-DNPCA-2010-2173 del 12 de octubre del 2010, el Ministerio del Ambiente emite el nuevo certificado de intersección, por medio del cual, la Dirección Nacional de Protección de la Contaminación Ambiental concluye que el Proyecto “Explotación Hidrocarburífera del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui, provincia de Sucumbíos”, INTERSECTA con el BP070 Bosque Protector El Bermejo y PFE024 Patrimonio Forestal del Estado Unidad 4 Napo; cuyas coordenadas son las siguientes:

ÁREA EXPLOTACIÓN CAMPO MARGINAL BERMEJO		
ID	ESTE	NORTE
1	250226,00000	10010436,88200
2	237226,00000	10010436,88200
3	220755,92499	10024969,30113
4	220764,21495	10024980,89698
5	220875,79599	10025178,50849
6	220936,73255	10025462,29869
7	220936,84834	10025735,97805
8	220992,69743	10025969,08826
9	220921,81566	10026136,36724
10	220810,37371	10026268,18727
11	220758,14350	10026267,21646
12	220662,60403	10026265,25982
13	220591,54149	10026261,29422
14	220480,91694	10026207,51224
15	220394,75127	10026192,34506
16	220308,58340	10026172,10967
17	220226,00000	10026175,24167
18	220226,00000	10035436,82200
19	228391,22931	10035436,83833
20	228407,21513	10035387,73901
21	228444,25689	10035289,84296
22	228481,29862	10035210,46770

ID	ESTE	NORTE
23	228526,27784	10035120,50923
24	228576,54880	10035027,90486
25	228626,81972	10034943,23808
26	228663,86152	10034882,38379
27	228698,25730	10034842,69627
28	228740,59078	10034797,71700
29	228812,02850	10034728,92516
30	228878,17443	10034676,00838
31	228949,61206	10034623,09160
32	229021,04964	10034559,59142
33	229066,02886	10034519,90390
34	229134,82076	10034477,57049
35	229187,73750	10034429,94536
36	229253,88339	10034374,38279
37	229341,19618	10034295,00760
38	229396,75882	10034250,02834
39	229449,67551	10034205,04906
40	229489,36316	10034146,84060
41	229626,94672	10034054,23632
42	229732,78025	10033977,50695
43	229756,59279	10033953,69441
44	229835,96794	10033916,65267
45	229862,42645	10033884,90265
46	229923,28064	10033861,09007
47	230015,88497	10033789,65240
48	230034,40592	10033776,42323
49	229965,61412	10033556,81856
50	229838,61380	10033112,31780
51	229838,61384	10031482,48116
52	229838,61390	10030752,22961
53	229867,71806	10030080,18656
54	229883,59311	10029889,68625
55	229915,34311	10029397,56024
56	229992,07245	10028826,05911
57	230023,82252	10028410,66245
58	230865,19927	10026722,61745
59	231775,36769	10026148,47046
60	232550,59841	10025754,24046
61	232899,84918	10025579,61509
62	233532,20461	10025222,42693
63	234220,12264	10025031,92658
64	235164,68704	10024767,34266
65	236275,93927	10024468,36288
66	237090,85754	10024251,40414
67	237154,35777	10024418,09199
68	237186,10768	10024486,88378
69	237201,98282	10024574,19639
70	237212,56620	10024616,52981
71	237236,37876	10024653,57156
72	237268,12880	10024656,21742
73	237302,52459	10024698,55082
74	237342,21217	10024711,78001
75	237405,71238	10024711,77996
76	237466,56666	10024709,13419
77	237524,77510	10024706,48831
78	237548,58762	10024730,30091
79	237553,87928	10024867,88455
80	237553,87931	10025000,17646
81	237530,06681	10025068,96825
82	237519,48338	10025116,59325
83	237482,44175	10025153,63514
84	237487,73330	10025267,40620
85	237559,17098	10025312,38541
86	237598,85853	10025357,36462
87	237612,08779	10025415,57311

ID	ESTE	NORTE
88	237609,44200	10025463,19819
89	237630,60858	10025513,46918
90	237627,96283	10025553,15670
91	237604,15033	10025587,55265
92	237575,04598	10025621,94856
93	237553,87936	10025651,05279
94	237548,58757	10025682,80283
95	237548,58768	10025701,32362
96	237582,98360	10025722,49048
97	237582,98352	10025783,34469
98	237577,69191	10025828,32394
99	237582,98349	10025875,94909
100	237604,15020	10025934,15741
101	237598,85858	10025995,01175
102	237588,27527	10026032,05353
103	237577,69188	10026069,09531
104	237617,37939	10026137,88705
105	237662,35865	10026188,15796
106	237717,92133	10026238,42893
107	237773,48400	10026288,69982
108	237776,12983	10026323,09574
109	237752,31718	10026354,84584
110	237725,85884	10026407,76262
111	237699,40044	10026450,09604
112	237702,04623	10026518,88782
113	237715,27540	10026547,99200
114	237754,96302	10026566,51293
115	237781,42144	10026579,74206
116	237786,71309	10026645,88811
117	237792,00482	10026698,80487
118	237752,31715	10026735,84662
119	237717,92136	10026778,18006
120	237680,87959	10026836,38848
121	237657,06701	10026873,43029
122	237641,19201	10026899,88860
123	237662,35876	10026960,74288
124	237715,27550	10026963,38873
125	237770,83810	10026963,38872
126	237836,98409	10026958,09709
127	237858,15075	10027058,63892
128	237863,44243	10027111,55568
129	237911,06756	10027114,20154
130	237932,23423	10027148,59740
131	238003,67189	10027151,24321
132	238059,23454	10027148,59747
133	238133,31794	10027148,59744
134	238228,56820	10027145,95152
135	238313,23503	10027140,65997
136	238382,02682	10027140,65991
137	238416,42275	10027206,80584
138	238471,98532	10027304,70185
139	238638,67310	10027296,76429
140	238808,00691	10027296,76437
141	238887,38196	10027378,78529
142	239043,48647	10027381,43121
143	239085,81988	10027434,34802
144	239125,50745	10027460,80639
145	239212,82014	10027444,93134
146	239294,84113	10027415,82708
147	239376,86209	10027394,66041
148	239424,48720	10027381,43117
149	239466,82064	10027434,34805
150	239527,67499	10027487,26468
151	239609,69588	10027439,63966
152	239659,96685	10027479,32728

ID	ESTE	NORTE
153	239718,17537	10027519,01475
154	239768,44632	10027542,82731
155	239842,52969	10027566,63996
156	239882,21733	10027574,57743
157	239935,13405	10027574,57747
158	239972,17586	10027577,22327
159	240040,96764	10027622,20249
160	240120,34277	10027664,53592
161	240189,13464	10027698,93176
162	240265,86394	10027659,24427
163	240305,55150	10027643,36916
164	240376,98917	10027638,07760
165	240459,01009	10027643,36928
166	240485,46856	10027646,01512
167	240517,21855	10027683,05676
168	240543,67691	10027698,93185
169	240591,30207	10027709,51519
170	240617,76048	10027712,16110
171	240660,09382	10027683,05680
172	240681,26058	10027667,18179
173	240752,69822	10027669,82757
174	240837,36508	10027677,76521
175	240919,38607	10027677,76522
176	240982,88622	10027675,11932
177	241041,09463	10027664,53593
178	241091,36551	10027667,18182
179	241136,34486	10027722,74445
180	241152,21987	10027743,91113
181	241236,88675	10027738,61940
182	241287,15760	10027704,22353
183	241321,55363	10027680,41090
184	241371,82448	10027685,70268
185	241437,97048	10027701,57769
186	241448,55377	10027767,72371
187	241538,51233	10027788,89036
188	241615,24163	10027812,70289
189	241736,95021	10027844,45290
190	241795,15866	10027857,68217
191	241869,24214	10027971,45326
192	241938,03397	10028061,41168
193	241975,07571	10028119,62020
194	242078,26341	10028148,72448
195	242147,05519	10028087,87016
196	242178,80524	10028056,12003
197	242197,32608	10028024,37002
198	242234,36788	10028005,84912
199	242281,99290	10027992,61992
200	242334,90977	10028058,76586
201	242374,59727	10028109,03685
202	242432,80578	10028101,09926
203	242472,49331	10028098,45347
204	242514,82678	10028071,99506
205	242543,93096	10028050,82841
206	242670,93127	10028021,72413
207	242731,78555	10028011,14079
208	242834,97329	10028011,14081
209	242853,49416	10028011,14078
210	242951,39016	10027971,45332
211	243030,76534	10027937,05737
212	243133,95303	10027886,78646
213	243192,16150	10027868,26553
214	243324,45338	10027860,32798
215	243464,68285	10027852,39043
216	243573,16222	10027836,51547
217	243694,87073	10027804,76533

ID	ESTE	NORTE
218	243745,14175	10027749,20280
219	243784,82937	10027720,09859
220	243874,78786	10027706,86929
221	243919,76710	10027635,43177
222	243972,68388	10027585,16079
223	244022,95476	10027540,18160
224	244078,51746	10027476,68141
225	244120,85087	10027421,11877
226	244168,47587	10027394,66048
227	244239,91357	10027370,84781
228	244308,70534	10027317,93112
229	244337,80961	10027278,24346
230	244398,66386	10027246,49348
231	244462,16397	10027227,97250
232	244530,95583	10027230,61841
233	244594,45593	10027222,68088
234	244644,72683	10027196,22247
235	244721,45620	10027169,76410
236	244787,60220	10027145,95158
237	244824,64383	10027085,09725
238	244837,87306	10027050,70142
239	244861,68561	10027003,07619
240	244877,56068	10026984,55540
241	244956,93588	10026979,26371
242	245036,31100	10026981,90960
243	245107,74863	10027005,72212
244	245171,24877	10027026,88876
245	245258,56152	10027098,32647
246	245290,31143	10027140,65986
247	245343,22828	10027119,49323
248	245374,97843	10027090,38893
249	245390,85338	10027066,57640
250	245396,14499	10027032,18052
251	245390,85335	10026987,20118
252	245374,97827	10026952,80537
253	245382,91591	10026915,76358
254	245409,37419	10026868,13856
255	245456,99939	10026828,45088
256	245541,66624	10026762,30492
257	245589,29121	10026722,61731
258	245718,93740	10026746,42996
259	245779,79165	10026836,38844
260	245782,43743	10027016,30549
261	245853,87511	10027156,53488
262	245967,64617	10027230,61838
263	246099,93804	10027225,32669
264	246136,97985	10027143,30567
265	246126,39656	10027013,65957
266	246134,33403	10026942,22202
267	246163,43824	10026905,18025
268	246203,12584	10026870,78434
269	246258,68846	10026852,26350
270	246356,58452	10026841,68014
271	246422,73046	10026809,93003
272	246520,62649	10026767,59667
273	246502,10557	10026677,63818
274	246459,77223	10026624,72134
275	246398,91790	10026555,92953
276	246398,91782	10026410,40841
277	246425,37629	10026341,61656
278	246465,06380	10026241,07483
279	246499,45982	10026151,11627
280	246517,98063	10026103,49117
281	246642,33510	10026087,61616
282	246734,93941	10026077,03277

ID	ESTE	NORTE
283	246774,62699	10026024,11597
284	246795,79367	10025992,36598
285	246856,64799	10025947,38670
286	246891,04391	10025910,34490
287	246941,31482	10025868,01145
288	246967,77317	10025836,26145
289	247018,04421	10025785,99051
290	247465,19095	10025841,55307
291	248173,56238	10025921,22133
292	249423,44778	10025880,86979
293	250226,00000	10026083,59781
294	250226,00000	10010436,88200

OLEODUCTO BERMEJO LUMBAQUI		
ID	X	Y
1	243289,828	10014167,950
2	243487,159	10014225,010
3	243724,907	10014258,295
4	243808,119	10014179,838
5	241211,300	10015263,637
6	241195,129	10015267,748
7	241190,828	10015268,449
8	241186,471	10015268,393
9	241182,190	10015267,581
10	241178,206	10015266,082
11	241134,666	10015245,310
12	241087,473	10015228,517
13	241036,446	10015219,444
14	240989,961	10015232,327
15	240949,602	10015258,774
16	240949,375	10015258,921
17	240905,931	10015286,722
18	240865,261	10015315,499
19	240828,851	10015347,458
20	240795,998	10015382,171
21	240731,686	10015452,569
22	241429,480	10015021,266
23	241416,021	10015056,438
24	241391,493	10015107,851
25	241345,396	10015133,941
26	241312,760	10015167,480
27	241280,453	10015203,612
28	241250,698	10015253,623
29	241211,300	10015263,637
30	243288,280	10014169,143
31	243232,384	10014168,230
32	243183,028	10014163,888
33	243134,540	10014153,490
34	243080,087	10014142,453
35	243033,725	10014130,472
36	242991,147	10014101,251
37	242934,439	10014095,126
38	242880,165	10014120,912
39	242838,652	10014151,412
40	242793,351	10014163,767
41	242743,816	10014163,851
42	242696,575	10014149,463
43	242650,079	10014128,299
44	242597,768	10014112,430
45	242546,829	10014130,052
46	242499,066	10014148,220
47	242451,496	10014159,219

ID	X	Y
48	242402,303	10014166,427
49	242349,376	10014178,085
50	242299,120	10014181,626
51	242249,212	10014179,213
52	242195,744	10014180,332
53	242140,938	10014184,592
54	242088,216	10014200,276
55	242044,634	10014230,587
56	242004,395	10014262,158
57	241958,629	10014292,834
58	241923,440	10014333,236
59	241893,526	10014376,602
60	241855,009	10014412,082
61	241810,407	10014445,913
62	241790,695	10014500,835
63	241784,098	10014553,323
64	241773,183	10014606,695
65	241759,984	10014654,422
66	241738,894	10014698,100
67	241698,369	10014729,704
68	241661,427	10014770,403
69	241649,209	10014824,436
70	241638,306	10014872,188
71	241607,225	10014906,886
72	241562,769	10014932,029
73	241512,310	10014950,748
74	241464,176	10014973,323
75	241423,696	10014990,932
76	247618,439	10009145,726
77	247755,523	10009082,499
78	248029,572	10009282,164
79	248141,762	10009395,708
80	248264,941	10009564,849
81	248199,599	10009739,812
82	248164,264	10009898,963
83	248189,233	10010182,125
84	248179,976	10010382,370
85	248166,050	10010607,203
86	248167,280	10010832,151
87	248081,186	10011090,216
88	247981,358	10011275,314
89	247852,709	10011421,924
90	247811,319	10011445,762
91	247705,171	10011451,463
92	247580,676	10011620,636
93	247477,802	10011543,344
94	247284,426	10011576,665
95	247182,310	10011694,923
96	247086,448	10011765,438
97	247051,268	10011886,044
98	247034,011	10012013,778
99	247032,793	10012175,390
100	247108,791	10012195,894
101	247188,307	10012191,129
102	247322,128	10012257,830
103	247398,035	10012230,698
104	247445,136	10012143,917
105	247522,086	10012157,421
106	247603,370	10012291,213
107	247685,831	10012521,458
108	247858,505	10012582,864
109	247978,474	10012647,363
110	247996,515	10012679,627
111	247860,709	10012691,724
112	247648,128	10012684,575

ID	X	Y
113	247528,957	10012704,268
114	247466,132	10012732,530
115	247382,153	10012666,247
116	247253,573	10012645,059
117	247076,686	10012771,896
118	246988,251	10012864,288
119	246824,404	10012944,965
120	246684,335	10013017,981
121	246629,026	10013049,009
122	246660,794	10013179,779
123	246562,416	10013215,975
124	246445,674	10013216,912
125	246323,013	10013191,577
126	246231,741	10013169,819
127	246169,051	10013240,931
128	246143,593	10013268,125
129	246070,305	10013308,564
130	245991,592	10013383,495
131	245985,082	10013434,438
132	246005,498	10013503,322
133	245897,202	10013551,336
134	245805,409	10013602,556
135	245719,562	10013705,588
136	245666,124	10013775,321
137	245596,891	10013867,961
138	245486,046	10013895,474
139	245401,011	10013875,473
140	245288,639	10013864,420
141	245225,788	10013802,081
142	245123,315	10013699,080
143	245057,404	10013642,900
144	244901,427	10013635,006
145	244812,329	10013630,697
146	244724,386	10013653,618
147	244628,963	10013719,361
148	244539,116	10013749,004
149	244480,087	10013819,489
150	244365,621	10013908,329
151	244187,393	10014045,535
152	244070,687	10014126,186
153	243963,009	10014138,592
154	243800,424	10014182,358
155	243010,246	10006290,095
156	243000,000	10006434,977
157	243033,733	10006507,589
158	243094,404	10006491,050
159	243182,653	10006405,601
160	243246,083	10006342,204
161	243315,027	10006259,511
162	243375,699	10006193,357
163	243405,928	10006127,336
164	243480,006	10006128,285
165	243660,452	10006124,488
166	243763,359	10006094,821
167	243848,417	10006060,814
168	243950,488	10006060,814
169	244064,710	10006043,811
170	244251,839	10006034,095
171	244370,922	10006070,531
172	244514,306	10006138,544
173	244454,076	10006297,912
174	244522,761	10006371,301
175	244578,467	10006453,149
176	244614,767	10006545,784
177	244656,057	10006641,124
178	244715,359	10006729,441

ID	X	Y
179	244763,160	10006819,917
180	244798,150	10006913,778
181	244820,244	10007013,562
182	244828,385	10007112,885
183	244847,985	10007211,316
184	244909,949	10007295,911
185	245001,123	10007342,107
186	245099,387	10007327,581
187	245196,592	10007306,671
188	245261,997	10007266,947
189	245334,163	10007288,172
190	245385,104	10007347,604
191	245355,389	10007407,035
192	245312,938	10007449,485
193	245312,938	10007525,897
194	245431,800	10007721,170
195	245478,496	10007882,483
196	245478,496	10008005,591
197	245533,682	10008086,247
198	245614,338	10008192,374
199	245661,034	10008281,521
200	245733,201	10008374,913
201	245822,347	10008489,530
202	245890,269	10008570,186
203	245949,700	10008625,372
204	246004,886	10008680,558
205	246068,562	10008756,970
206	246136,483	10008858,852
207	246208,649	10008956,488
208	246297,796	10009054,125
209	246369,962	10009130,537
210	246416,658	10009232,418
211	246459,109	10009321,565
212	246497,315	10009385,241
213	246527,030	10009436,182
214	246586,461	10009508,349
215	246679,853	10009550,799
216	246739,284	10009614,476
217	246802,960	10009682,397
218	246875,127	10009703,622
219	246964,273	10009686,642
220	247091,626	10009601,740
221	247216,426	10009510,791
222	247294,720	10009447,348
223	247369,335	10009379,973
224	247434,054	10009304,651
225	247481,476	10009214,788
226	247618,439	10009145,726
227	241423,696	10014990,932
228	241429,480	10015021,266
229	240732,000	10015452,569
230	240755,566	10015575,679

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui, ubicado en la provincia de Sucumbios, sobre la base del oficio N° MAE-SCA-2010-1199 del 18 de marzo del 2010 e informe técnico N° 463-10-ULA-DNPCA-SCA-MA del 5 de marzo del 2010, presentado con memorando N° MAE-DNPCA-2010-0936 del 17 de marzo del 2010.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a TECPECUADOR S. A., para el Proyecto “Explotación Hidrocarburífera del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui, provincia de Sucumbíos”, dentro de las coordenadas establecidas en el oficio N° MAE-DNPCA-2010-2173 del 12 de octubre del 2010, en el que se determina que el proyecto en mención no intersecta con el Parque Nacional Cayambe Coca y la Reserva Ecológica Cofán Bermejo”.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui, el mismo que deberá cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de TECPECUADOR S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 22 de noviembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

MINISTERIO DEL AMBIENTE 492

LICENCIA AMBIENTAL AL PROYECTO “EXPLOTACIÓN HIDROCARBURÍFERA DEL CAMPO MARGINAL BERMEJO Y OLEODUCTO BERMEJO - LUMBAQUI, PROVINCIA DE SUCUMBÍOS”

El Ministerio del Ambiente, en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental al proyecto “Explotación Hidrocarburífera del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui, provincia de Sucumbíos”; a favor de TECPECUADOR S. A., en la persona de su representante legal, para que en sujeción del “Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui”, ubicado en la provincia de Sucumbíos, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, TECPECUADOR S. A. se obliga a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en “Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui”, ubicado en la provincia de Sucumbíos.

2. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador y normativa aplicable.
3. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
4. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
5. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Título IV, Capítulo IV, Sección I del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, durante la ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.
7. Cancelar y sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios ambientales de seguimiento y monitoreo ambiental al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial N° 068 del 26 de abril de 2010 y publicado en el Registro Oficial N° 207 del 4 de junio del 2010.
8. Cumplir obligatoriamente con el Plan de Manejo Ambiental, que forma parte del “Estudio de Impacto Ambiental Expost del Campo Marginal Bermejo y Oleoducto Bermejo - Lumbaqui”, ubicado en la provincia de Sucumbíos.
9. En caso de presentarse un accidente u otra contingencia, notificar inmediatamente a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.
10. Presentar a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente para aprobación un nuevo estudio ambiental, con su correspondiente proceso de participación social, cuando se proponga la realización de actividades adicionales a las que se encuentran en el alcance de los estudios aprobados, proyectos que deberán incluirse en la presente licencia.
11. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel nacional y local.
12. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y mantenerla vigente por toda la duración del proyecto.
13. Se realizarán únicamente actividades hidrocarburíferas dentro de las coordenadas establecidas en el oficio N° MAE-DNPCA-2010-2173 del 12 de octubre del 2010, en el que se determina que el proyecto en mención no intersecta con el Parque Nacional Cayambe Coca y la Reserva Ecológica Cofán Bermejo.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias

Dado en Quito, a 22 de noviembre del 2010.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

No. MRL-2011-000025

**EL VICEMINISTRO DEL SERVICIO PÚBLICO
DEL MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES**

Considerando:

Que, todos los organismos previstos en el Art. 225 de la Constitución de la República y en el Art. 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 294 de 6 de octubre del 2010, se sujetan obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios;

Que, el Art. 94 de la citada ley establece que las disposiciones de este título son de aplicación obligatoria en las entidades y organismos del sector público determinadas en el Art. 3 de esta ley, con las excepciones previstas en este artículo y en general en esta ley;

Que, el Art. 51 letra a) de la Ley Orgánica del Servicio Público establece entre las competencias del Ministerio de Relaciones Laborales ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos conforme lo determinado en esta ley;

Que, el segundo inciso del Art. 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público determina que las y los servidores

públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudio y el dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas;

Que, mediante Resolución SENRES No. 2008-000156, publicada en el Registro Oficial No. 441 de 7 de octubre del 2008, se reformó la escala de remuneraciones mensuales unificadas para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución No. SENRES-2004-00081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial No. 374 de 9 de julio del 2004;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 00010, publicado en el Registro Oficial No. 128 de 11 de febrero del 2010, se sustituye la escala de remuneraciones mensuales unificadas para el nivel jerárquico superior expedida mediante Resolución SENRES-2009-000065, publicada en el Registro Oficial No. 568 de 13 de abril del 2009, de acuerdo al detalle inserto en dicho acuerdo;

Que, la Disposición Transitoria Décima de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 162 de 31 de marzo del 2010 señala que el Ministerio de Relaciones Laborales emitirá la tabla de remuneraciones de los registradores de la propiedad, mercantil y de los titulares de los demás registros que integren el sistema, como también de los funcionarios públicos que laboren en las oficinas de registro;

Que, con oficio No. 003-DN-DINARDAP-2010 de 22 de diciembre del 2010, el Dr. Williams Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos (E), solicita la tabla de remuneraciones conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos;

Que, el Ministerio de Finanzas, mediante oficio No. MF-SP-DPPR-2011-0218 de 25 de enero del 2011, de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, ha emitido el dictamen presupuestario favorable; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 100 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Resuelve:

Art. 1.- Incorporar las clases de puestos de Registrador de la Propiedad y Registrador Mercantil en los grados y valoración de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, conforme al siguiente detalle:

Registrador de la Propiedad				
Clase de puesto	Situación propuesta		No. de habitantes-jurisdicción	
	Grado	RMU	Desde	Hasta
Registrador de la Propiedad 4	5 NJS.	3600,00	400.001	en adelante
Registrador de la Propiedad 3	3 NJS.	2.400,00	100.001	400.000
Registrador de la Propiedad 2	2 NJS.	2.190,00	30.001	100.000
Registrador de la Propiedad 1	1 NJS.	1.920,00	---	30.000

Registrador Mercantil				
Clase de puesto	Situación propuesta		No. de habitantes-jurisdicción	
	Grado	RMU	Desde	Hasta
Registrador Mercantil 4	5 NJS.	3.600,00	400.001	en adelante
Registrador Mercantil 3	3 NJS.	2.400,00	100.001	400.000
Registrador Mercantil 2	2 NJS.	2.190,00	30.001	100.000
Registrador Mercantil 1	1 NJS.	1.920,00	---	30.000

Art. 2.- Las remuneraciones mensuales unificadas de los puestos de Registrador de la Propiedad y Registrador Mercantil se ajustarán al grado y valoración que constan en el Art. 1 de la presente resolución.

Art. 3.- Para efectos de la ubicación de los puestos de Registrador de la Propiedad y Registrador Mercantil se aplican los datos del número de habitantes de los cantones de acuerdo a la información del INEC proyectada al año 2010.

Art. 4.- Los registradores de la propiedad que vienen cumpliendo las funciones y facultades del Registrador Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de

Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento; percibirán una sola remuneración como Registrador de la Propiedad.

Art. 5.- De conformidad con el oficio No. MF-SP-DPPR-2011-0218 de 25 de enero del 2011 del Ministerio de Finanzas, la presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero del año en curso.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, 31 de enero del 2011.

f.) Abg. Juan Fernando Salazar, Viceministro del Servicio Público.

No. 303

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, adoptará las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarlas;

Que, el artículo 17 de la Ley de Sanidad Animal, establece que para la importación de animales y aves, se deberá cumplir, además de los requisitos que con fines de mejoramiento genético, determine la Dirección de Desarrollo Ganadero, las disposiciones que el Ministerio de Agricultura y Ganadería establezca inconformidad con la presente ley, sus reglamentos, el catálogo básico de plagas y enfermedades exóticas a la Subregión Andina y los demás que existan o se acuerden sobre la materia;

Que, el artículo 31 de la Ley de Sanidad Animal, prohíbe la importación o exportación de ganado y productos y subproductos de origen animal, sin previa autorización y certificación del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD- en sustitución del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria -SESA-, como una entidad técnica de derecho público, con personería

jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, la Secretaria General de la Comunidad Andina de Naciones, mediante Decisión No. 737 establece el Reglamento Andino Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos;

Que, el país requiere contar con un Manual General de Cuarentena en el que se definan conceptos generales que se aplican al proceso de cuarentena animal, su utilización esté orientada a la capacitación básica de todos los funcionarios del subproceso de cuarentena y de los inspectores pecuarios de los puestos de control cuarentenario pertenecientes al proceso de sanidad animal de AGROCALIDAD, a fin de que desarrollen sus actividades, basándose en conocimientos que les permitan entender de mejor manera su accionar técnico en defensa del patrimonio pecuario nacional; y,

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 de la LSA, en concordancia con lo dispuesto en los literales a), b), c) del Art. 14 del Reglamento General de la LSA, le corresponde a AGROCALIDAD verificar que los animales a importarse o en tránsito deberán estar amparados con un Certificado Zoosanitario de Exportación, emitido por la autoridad sanitaria del país de origen de la mercancía,

Resuelve:

Art. 1.- Adoptar el Manual General de Cuarentena el mismo que tiene por objeto establecer procedimientos armonizados para ejecutar medidas y actividades de

cuarentena animal, relativos al ingreso, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de animales terrestres y sus productos, de origen subregional o de terceros países, a fin de prevenir el ingreso y difusión de agentes patógenos de enfermedades que puedan afectar la salud pública y la sanidad animal del Ecuador; así como coadyuvar a que las mercancías pecuarias se exporten sanitariamente aptas y cumplan con las exigencias de los países de destino.

Art. 2.- Para la aplicación de las normas contenidas en el presente reglamento, se aplicarán las definiciones de los Anexos I. Podrán utilizarse además las definiciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y del Codex Alimentarius, en cuanto no sean incompatibles con las definiciones del presente reglamento.

Art. 3.- Encargar al proceso de sanidad animal y a las coordinaciones provinciales de AGROCALIDAD, que cuenten con puestos de control cuarentenario, la aplicación de la presente resolución.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 30 de diciembre del 2010.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

f.) Ing. Santiago Terán, Director Ejecutivo (E), Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

No. DFA-001

Ingeniero Xavier Reyes Neira
GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE FOMENTO

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, eficiencia, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Ley de Modernización del Estado en su artículo 35 al referirse a la delegación de atribuciones establece que cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece expresamente que son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la ley como en el reglamento general;

Que, el numeral 15 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, establece entre las atribuciones del Gerente General, dirigir la administración del Banco, buscar el mejoramiento de su organización y velar por la observancia de la ley, estatutos, reglamentos y regulaciones, y velar por el cumplimiento de las resoluciones del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;

Que, es necesario la expedición de una resolución de delegación de funciones que tiene por objetivo desconcentrar las atribuciones y competencias en materia de contratación pública, mediante la cual se delegue a la Subgerencia General y a la Gerencia Administrativa el ejercicio de las facultades previstas para la Máxima Autoridad en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación; competencias que se ejecutarán atendiendo a las disposiciones y características de cada procedimiento precontractual iniciado en el Banco Nacional de Fomento, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría; con los montos especificados para cada uno en esta resolución; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; 35 de la Ley de Modernización del Estado; numeral 15 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento,

Resuelve:

Art. 1.- Delegar expresamente al Subgerente General y Gerente Administrativo, el ejercicio de las facultades y atribuciones previstas para la Máxima Autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en su reglamento general, para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, exclusivamente para los procedimientos descritos en los siguientes artículos:

Art. 2.- Delegar al Subgerente General todas las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, desde el inicio del proceso precontractual, hasta su culminación, incluida la suscripción del contrato, designación de su administrador y llevar a cabo, de ser necesario, todos los trámites pertinentes para la terminación por mutuo acuerdo o unilateral del contrato, en los siguientes casos:

- 1.- Adquisición de bienes y servicios normalizados a través de los procedimientos de catálogo electrónico, subasta inversa electrónica hasta el valor que resulte de multiplicar el coeficiente de 0.000007 por el Presupuesto Inicial del Estado y menor cuantía.
- 2.- Ejecución de obras a través del procedimiento de menor cuantía, cuyo presupuesto referencial sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000007 por el Presupuesto Inicial del Estado.
- 3.- Contratación de consultoría a través del procedimiento de contratación directa de consultoría cuyo presupuesto referencial sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.000002 por el Presupuesto Inicial del Estado.

4.- Arrendamiento de bienes inmuebles tanto para el caso en que el Banco Nacional de Fomento tenga la calidad de arrendador como de arrendatario.

Art. 3.- Delegar al Gerente Administrativo todas las facultades y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, desde el inicio del proceso precontractual hasta su culminación, incluido la suscripción del contrato y designación de su administrador, en el siguiente caso:

1. Contrataciones de Ínfima Cuantía.- Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado.

Art. 4.- Las atribuciones delegadas para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, para el Banco Nacional de Fomento, son de exclusiva responsabilidad del Subgerente General y Gerente Administrativo, quienes tendrán la obligación de ejercerla con sujeción y estricto apego a las normas que rigen el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 5.- Se encarga a la Gerencia Administrativa la publicación de la presente resolución en el portal www.compraspublicas.gov.ec.

Art. 6.- Deróganse los oficios poder sobre la delegación de funciones en materia de contratación pública; así como, todas las disposiciones internas que se opongan a la presente resolución.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Subgerente General y al Gerente Administrativo del Banco Nacional de Fomento.

Dada y firmada en el Despacho del Gerente General del Banco Nacional de Fomento, en Quito, 2 de diciembre del 2010.

f.) Ing. Xavier Reyes Neira, Gerente General.

RAZÓN: El documento que antecede es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 8 de diciembre del 2010.

f.) Ab. Francisco Ticina Navarro, Secretario General.

N° 17-2010-R5

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA**

Considerando:

Que la República del Ecuador es un País Miembro de la Unión Postal Universal desde el 1 de julio de 1880, y el Convenio de la Unión Postal Universal, publicado en el

Suplemento del Registro Oficial N° 401 de 21 de noviembre del 2006, en su artículo 18 expresa que la administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Aduanas establece que: *“La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que la Ley y el Reglamento otorgan de manera privativa a la Aduana para el cumplimiento de sus fines”*;

Que el artículo 69 del cuerpo normativo antes citado preceptúa que la exportación a consumo de los envíos o paquetes postales, cuyo valor CIF o FOB, en su caso, no exceda del límite que se establece en el reglamento de dicha ley, se despachará por la Aduana mediante formalidades simplificadas;

Que el inciso final del artículo 46 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas señala que *el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá establecer y reglamentar para casos debidamente justificados, la aplicación de Declaraciones Aduaneras Simplificadas*;

Que Correos del Ecuador constituye un servicio público que se rige por la Ley General de Correos, sus reglamentos y por las normas contenidas en las actas de la Unión Postal Universal, de la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y demás convenios internacionales, ratificados por la República del Ecuador; además, la prestación del servicio de correos es atribución privativa del Estado, en todo el territorio nacional y en el ámbito internacional;

Que a través de la iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Sudamericana (IIRSA), países como Brasil, Perú y Uruguay cuentan con el tratamiento de exportación “Exporta Fácil”;

Que el Ministerio de Industrias y Productividad es responsable de la implementación y desarrollo de las herramientas informáticas para el Proceso de Registro de los Exportadores en el Tratamiento “Exporta Fácil”;

Que Correos del Ecuador y la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para la implementación del Proyecto Exporta Fácil, serán los responsables del desarrollo de la plataforma informática requerida;

Que es menester dentro del ámbito de competencia de la Administración Aduanera apoyar los objetivos del Gobierno Nacional, encaminados a impulsar las exportaciones debido a las divisas que estas generan;

Que mediante Resolución N° 5-2010-R9, el Directorio resolvió disponer a la Gerencia General que elabore el Procedimiento Específico para el tratamiento de Exportaciones Fáciles denominado EXPORTA FACIL a través de Correos del Ecuador, así como dictar las disposiciones a considerar en el citado procedimiento;

Que para lograr que el tratamiento especial de exportaciones “Exporta Fácil” sea un medio eficaz para lograr la efectiva reactivación del sector productivo de los pequeños y medianos productores, se debe ampliar su campo de acceso sin considerar restricciones de peso no previstas por la normativa internacional postal vigente;

Que el Manual de Encomiendas Postales emitido por la Unión Postal Universal, en su artículo RC114 "Particularidades relativas a los límites de peso" establece: "1. El intercambio de encomiendas cuyo peso unitario exceda de 20kg será facultativo, con un máximo de peso unitario que no exceda de 50kg";

Que mediante oficio N° GGN-GDI-DPP-OF-3374 fechado el 16 de noviembre del 2010, ingresado con hoja de trámite N° 10-01-SEGE-16214, en concordancia con el oficio N° CGA-DNO-JPN-OF-04320 ingresado con hoja de trámite N° 10-01-SEGE-17621 suscrito por la Coordinadora General de Gestión Aduanera, el señor Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana remite para conocimiento y aprobación del Directorio el proyecto de resolución que reforma el artículo 3 de la Resolución N° 5-2010-R9 adoptada el 5 de abril del 2010 mediante la cual se dispuso a la Gerencia General que se elabore el Procedimiento Específico para el tratamiento de Exportaciones Fáciles denominado EXPORTA FACIL a través de Correos del Ecuador; y,

Por lo antes expuesto y de conformidad con las atribuciones administrativas contempladas en el numeral 7 del artículo 109 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 de la Resolución 5-2010-R9 del 5 de abril del 2010 por el siguiente:

"Podrán acogerse al tratamiento "Exporta Fácil" las exportaciones que realicen los micro, pequeños y medianos exportadores a través de Correos del Ecuador, de mercancías contenidas en paquetes que individualmente no superen los límites máximos de peso permitido por la Unión Postal Universal para encomiendas postales. Las Declaraciones Aduaneras Simplificadas del tratamiento "Exporta Fácil" podrán amparar un número indeterminado de paquetes a nombre de un mismo exportador, siempre que éstos en su conjunto no excedan de un valor FOB de USD \$ 5.000,00 (Cinco mil 00/100 Dólares Americanos) por cada Declaración Aduanera Simplificada (DAS)".

Se deja sin efecto las disposiciones administrativas emitidas, incluyendo instructivos de trabajo que contrapongan a la presente resolución.

De la ejecución de la presente resolución, encárguese al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Publíquese en la página web de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y remítase al Registro Oficial para su publicación.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y cúmplase.- Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los veintiocho días del mes de diciembre del 2010.

f.) Eco. Santiago León Abad, Presidente del Directorio.

f.) Ab. María José Castelblanco Zamora, delegada del Ministro de Finanzas.

f.) Ab. Juan Antonio López Cordero, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Sr. Mauricio Peña, delegado de la Ministra Coordinadora de la Producción.

f.) Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Secretario ad hoc.

Certifico: Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- f.) Ilegible, Fecha: 21 de enero del 2011.

N° 05-2011-R1

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 del día miércoles 29 de diciembre del 2010 se publicó el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el cual contiene en su Título II de la Facilitación Aduanera para el Comercio, las normas que permitirán regular las relaciones jurídicas entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que realizan actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías:

Que el sector privado ha manifestado la preocupación de los agentes de Aduana al contemplarse plazos reducidos, que no son acordes a la realidad operativa de su trabajo, y que se vuelven imposibles de cumplir, por lo que se hace indispensable solicitar la reconsideración de los plazos establecidos para el efecto en Resolución N° 03-2011-R1;

Que existen importaciones de mercancías cuya transacción se realiza en monedas distintas a las de curso legal, se requieren gestiones posteriores a la transmisión de la declaración aduanera que no pueden cumplirse en los plazos establecidos en la Resolución 03-2011-R1;

Que se deben fijar plazos que beneficien las exportaciones desde nuestro país, en miras de colaborar con el desarrollo de la industria local y la facilitación del comercio exterior; y,

En uso de la atribución establecida en la Disposición Transitoria Décima Tercera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 del miércoles 29 de diciembre del 2010, en cuya parte pertinente dispone: "...hasta que se dicte el Reglamento a este Código, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mientras subsista, y en adelante el Director General del Servicio Nacional de Aduana, podrán dictar normas técnicas para su aplicación",

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN 03-2011-R1 MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ LA NORMA TÉCNICA PROVISIONAL PARA OPERATIVIZAR EL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, EN LO REFERENTE A LA DECLARACIÓN ADUANERA.

Artículo 1.- El primer inciso del artículo 4.- dirá:

Plazos para la presentación de la declaración.- En el caso de las importaciones, la declaración aduanera podrá ser presentada física o electrónicamente en un período no superior a quince días calendario previo a la llegada del medio de transporte, y hasta treinta días calendarios siguientes a la fecha de su arribo.

Artículo 2.- El inciso cuarto del artículo 5 dirá:

“En los casos de importaciones en que se asigne aforo físico o documental, deberá completarse la presentación de la Declaración Aduanera con su entrega física y la de los documentos de acompañamiento y de soporte, en el distrito aduanero en el que se vayan a declarar las mercancías, en un término no superior a tres días luego de realizada la presentación electrónica. En el caso de exportaciones definitivas, exportaciones desde el territorio local hacia una zona franca o una zona especial de desarrollo económico y las exportaciones desde una zona franca o una zona especial de desarrollo económico hacia el extranjero, deberá completarse la presentación de la Declaración Aduanera con su entrega física y la de los documentos de acompañamiento y de soporte, en el distrito aduanero en el que se vayan a declarar las mercancías, en un término no superior a quince días luego de realizada la presentación electrónica. En caso de incumplirse con el plazo de entrega de documentos indicados en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La falta de presentación física de la declaración aduanera y sus documentos de soporte y de acompañamiento dentro del término de 30 días acarreará su abandono tácito”.

Disposición General.- Lo dispuesto en los artículos precedentes subsistirá hasta que el Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones entre en vigencia; hasta que este Directorio o el Director General en uso de sus competencias, disponga algo distinto.

Publíquese en la página web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y encárguese a la Dirección General de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente en el Registro Oficial.

La presente entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a los 26 días del mes de enero del 2011.

f.) Eco. Santiago León Abad, Presidente del Directorio.

f.) Ab. María José Castelblanco Zamora, delegada del Ministro de Finanzas.

f.) Ab. Juan Antonio López Cordero, Vocal por las Cámaras de la Producción.

f.) Ab. Juan Carlos Jairala Reyes, Secretario ad hoc.

CERTIFICO: Que el documento que antecede es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.- Fecha: 1° de febrero del 2011.

N° GGE-GRH-01-0011

Ing. Oscar Fernando Armijos González - Rubio
GERENTE GENERAL

Considerando:

Que, el Ing. Oscar Armijos González - Rubio, Gerente General de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil -Eléctrica de Guayaquil-, gozará de su período de vacaciones correspondiente al año 2010 desde el día lunes 31 de enero hasta el miércoles 15 de febrero del 2011, inclusive; y,

En ejercicio de la facultad del artículo 7 del Decreto Ejecutivo 1786 del 18 de junio del 2009 en concordancia con el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Encargar la Gerencia General de la Unidad de Generación, Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica de Guayaquil -Eléctrica de Guayaquil- al abogado Manuel Miranda Cordero, Coordinador General de la institución, durante los días lunes 31 de enero hasta el miércoles 15 de febrero del 2011, inclusive, en virtud del período de vacaciones que gozará el Gerente General de la institución.

Sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, a los veintisiete días del mes de enero del dos mil once.

f.) Ing. Oscar Armijos González - Rubio, Gerente General.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original del documento que reposa en los archivos.- f.) Ing. Ma. Fernanda Arroyo de Cornejo, Secretaria General, Eléctrica de Guayaquil.

No. 01-2011-DNDAyDC-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 358, literales a) y b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde la organización y administración del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley en el ámbito de su competencia, respectivamente;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración, la delegación, en los órganos de inferior jerarquía de las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, resulta necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la licenciada Elena López Merizalde, en su calidad de Experta Principal en Registro del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, las siguientes facultades:

- a) Firmar los certificados de registro en el área de su competencia;
- b) Suscribir los recibos de depósito legal en el área de su competencia; y,
- c) Los demás documentos que con relación a los registros, se generen en la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Artículo 2.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de la delegada, quien actuará según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., 17 de enero del 2011.

f.) Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

No. 02-2011-DNDAyDC-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración, la delegación, en los órganos de inferior jerarquía, de las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, resulta necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar al abogado Santiago Cevallos Mena, funcionario del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, las facultades de:

- a) Conocer y sustanciar los trámites de tutelas administrativas de derecho de autor y derechos conexos, así como revisarlos detalladamente y preparar los correspondientes proyectos de resolución, previo a la firma del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y,
- b) Sustanciar, comparecer y dirigir las audiencias que se señalen en los trámites de tutelas administrativas de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad del delegado, quien actuará según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., 17 de enero del 2011.

f.) Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

No. 03-2011-DNDAyDC-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE
AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)**

Considerando:

Que, de conformidad con el artículo 358, literal b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, la administración de los procesos administrativos contemplados por la ley, en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración, la delegación, en los órganos de inferior jerarquía de las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, es necesario implementar mecanismos para la descentralización de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la Dra. Susana Vázquez Zambrano, Ab. María Rosela Abad Salinas, Ab. Santiago Cevallos Mena, Ab. Karina Guerrero Flores y Ab. Natasha Blusztajn Figueroa, en sus calidades de funcionarios del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual -IEPI-, la facultad de:

Ejecutar las inspecciones determinadas en los trámites de tutelas administrativas correspondientes a derecho de autor y derechos conexos, así como de medidas cautelares, en caso de que, a criterio de los delegados y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberán tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República.

Artículo 2.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de los delegados, quienes actuarán según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, inciso segundo del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, D. M., 17 de enero del 2011.

f.) Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

No. 04-2011-DNDAyDC-IEPI

**EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE
AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)**

Considerando:

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 358, literales a) y b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como los procesos administrativos contemplados por la ley en el ámbito de su competencia, respectivamente;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, a fin de lograr una adecuada desconcentración de funciones, resulta necesario delegar la facultad de organizar y administrar el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos a las subdirecciones regionales, a fin de que actúen en sus respectivas jurisdicciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la doctora Susana Vázquez Zambrano, en su calidad de Subdirectora Regional del IEPI en Cuenca, las facultades de:

- a) Firmar los certificados de registro en el área de su competencia;
- b) Suscribir los recibos de depósito legal en el área de su competencia; y,
- c) Emitir los demás documentos que se requieran, con relación a los registros de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2.- Las atribuciones delegadas mediante este instrumento podrán ser ejercidas por la Subdirectora Regional del IEPI en Cuenca, con relación a las obras que se presenten de las provincias de Azuay, Cañar, Loja, El Oro y Zamora Chinchipe.

Artículo 3.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de la delegada, quien actuará según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 17 de enero del 2011.

f.) Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

No. 05-2011-DNDAyDC-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 358, literales a) y b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como los procesos administrativos contemplados por la ley en el ámbito de su competencia, respectivamente;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, a fin de lograr una adecuada desconcentración de funciones, resulta necesario delegar la facultad de organizar y administrar el Registro de Derecho de Autor y Derechos Conexos a las subdirecciones regionales, a fin de que actúen en sus respectivas jurisdicciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la abogada Natasha Blusztajn Figueroa, servidora de la Subdirección Regional del IEPI en Guayaquil, las facultades de:

- a) Firmar los certificados de registro en el área de su competencia;
- b) Suscribir los recibos de depósito legal en el área de su competencia; y,
- c) Emitir los demás documentos que se requieran, con relación a los registros de derecho de autor y derechos conexos.

Artículo 2.- Las atribuciones delegadas mediante este instrumento podrán ser ejercidas por la delegada en Guayaquil, con relación a las obras que se presenten de las provincias de Guayas, Santa Elena, Los Ríos, Bolívar, Manabí y Galápagos.

Artículo 3.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de la delegada, quien actuará según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 17 de enero del 2011.

f.) Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

No. 06-2011-DNDAyDC-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 358, literal c) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, aprobar los estatutos de las sociedades de

gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, expedir su autorización de funcionamiento o suspenderlas, así como ejercer la vigilancia, inspección y control sobre tales sociedades e intervenirlas en caso necesario;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, a fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, resulta necesario implementar mecanismos destinados a la desconcentración de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la señora Marcia Jacqueline Verdesoto Bolaños, experta principal en sociedades de gestión colectiva, las facultades de:

- a) Conocer y sustanciar las peticiones de autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva, a cuyo efecto queda facultada para suscribir los correspondientes actos administrativos, con excepción de la resolución o de ser el caso, revisar los expedientes respectivos, previo a la firma del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- b) Conocer y sustanciar las peticiones de aprobación o reforma de estatutos de las sociedades de gestión colectiva, así como firmar las providencias y actos administrativos orientados a la sustanciación y prosecución de tales trámites desde su inicio, incluyendo su aceptación a trámite, con excepción de la resolución o de ser el caso, revisar los expedientes respectivos previo a la firma del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- c) Firmar los oficios relacionados con los trámites de las sociedades de gestión colectiva;
- d) Conocer y tramitar las peticiones de publicación de las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva relativas a las licencias de uso y emitir los correspondientes actos administrativos, con excepción de la resolución o de ser el caso, revisar los expedientes respectivos previo a la firma del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- e) Sustanciar, de oficio o a petición de parte, los trámites de inspección, intervención o suspensión de las sociedades de gestión colectiva, a cuyo efecto la delegada queda facultada para emitir los correspondientes actos administrativos, con excepción de la resolución o de ser el caso, revisar los expedientes respectivos previo a la firma del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;

- f) Designar al interventor o interventores para las sociedades de gestión colectiva;
- g) Autorizar los actos y contratos de las sociedades de gestión colectiva que se encuentren intervenidas;
- h) Ejecutar las inspecciones dispuestas por el Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, relacionadas con la supervisión y control que ejerce sobre las sociedades de gestión colectiva;
- i) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes; y,
- j) Requerir a las sociedades de gestión colectiva la información que sea necesaria, en ejercicio de la facultad de vigilancia, supervisión y control, establecida en el artículo 112 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, en concordancia con el artículo 29 del reglamento.

Artículo 2.- Sin perjuicio de las atribuciones objeto de esta delegación, señaladas en el artículo precedente, el Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos se reserva la facultad de emitir las resoluciones que correspondan dentro de los trámites administrativos que sean sustanciados por el Área de Sociedades de Colectiva del IEPI.

Artículo 3.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de la delegada, quien actuará según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 17 de enero del 2011.

f.) Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

No. 07-2011-DNDAyDC-IEPI

EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS (E)

Considerando:

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 358, literales a) y b) de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, así como los procesos administrativos contemplados por la ley en el ámbito de su competencia, respectivamente;

Que, el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual faculta a los directores nacionales la delegación de funciones específicas a funcionarios subordinados, con la finalidad de propender a una adecuada desconcentración de funciones;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la Administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, con el fin de agilizar la administración de los trámites que son de competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, resulta necesario implementar mecanismos para lograr una adecuada desconcentración de funciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a la doctora Susana Vázquez Zambrano, en su calidad de Subdirectora Regional del IEPI en Cuenca, las facultades de:

- a) Conocer, sustanciar los trámites de tutelas administrativas, así como firmar las providencias orientadas a la sustanciación y prosecución de tales trámites, desde su inicio, con inclusión de su aceptación a trámite o de ser el caso, revisar los respectivos expedientes previo a la firma del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- b) Resolver los casos de tutelas administrativas, previo su estudio o revisión o de ser el caso, revisar los respectivos expedientes previo a la firma del Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos;
- c) Firmar los oficios relacionados con trámites de tutelas administrativas;
- d) Disponer la reposición o restitución de expedientes o de trámites extraviados y mutilados y firmar las providencias correspondientes;
- e) Sustanciar, comparecer y dirigir las audiencias que se señalen en los trámites de tutelas administrativas de derecho de autor y derechos conexos;
- f) Ejecutar las inspecciones que se dispongan en los trámites de tutelas administrativas en materia de derecho de autor y derechos conexos, así como las medidas cautelares y formación de inventarios de bienes, en caso de que, a criterio de la delegada y de conformidad con la ley, estas sean procedentes, a cuyo efecto deberá tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador;
- g) Conceder o negar los recursos previstos en el artículo 357 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, según sean presentados dentro o fuera de término y remitir los expedientes administrativos al Comité de Propiedad Intelectual, conforme a lo establecido en el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Propiedad Intelectual; esta facultad no incluye la de resolver, en el fondo, los recursos de reposición

que sean interpuestos, facultad que la ejercerá, exclusivamente, el Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; y,

- h) Requerir información que permita establecer la existencia o no de violaciones de derechos de propiedad intelectual.

Artículo 2.- Las atribuciones delegadas mediante este instrumento podrán ser ejercidas por la Subdirectora Regional del IEPI en Cuenca, con relación a las tutelas administrativas o requerimientos de información que deban realizarse o notificarse, según el caso, en las provincias de Azuay, Cañar, Loja, El Oro y Zamora Chinchipe.

Artículo 3.- Las resoluciones dictadas en virtud de esta delegación serán de responsabilidad de la delegada, quien actuará según lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 4.- La delegada queda expresamente autorizada para delegar, a su vez, a otro servidor o servidora de esa Subdirección Regional, bajo su responsabilidad, la facultad determinada en el artículo 1, literal f).

Artículo 5.- De conformidad con la disposición establecida en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publíquese esta resolución en el Registro Oficial.

Artículo 6.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, a 17 de enero del 2011.

f.) Ab. Carlos Alberto Cabezas Delgado, Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos (E).

N° SBS-INJ-2010-968

Oswaldo Vela Leoro
INTENDENTE NACIONAL JURÍDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero agrónomo Víctor Emilio Pincay Villacís, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que al 28 de diciembre del 2010, el ingeniero agrónomo Víctor Emilio Pincay Villacís no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando N° SN-2010-367 de 28 de diciembre del 2010, la Subdirección de Normatividad, ha emitido informe favorable para la calificación del ingeniero agrónomo Víctor Emilio Pincay Villacís; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Calificar al ingeniero agrónomo Víctor Emilio Pincay Villacís, portador de la cédula de ciudadanía N° 090736943-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en el Banco Nacional de Fomento, que se encuentra bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de Registro N° PA-2010-1295, y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de diciembre del dos mil diez.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiocho de diciembre del dos mil diez.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

N° SBS-INJ-2011-011

Oswaldo Vela Leoro
INTENDENTE NACIONAL JURÍDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Título XXI "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley

General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-INJ-2005-0176 de 21 de abril del 2005, el ingeniero industrial Wilson Lorenzo Jiménez Mota, fue calificado para desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados y vehículos en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante comunicación de 28 de diciembre del 2010, el ingeniero industrial Wilson Lorenzo Jiménez Mota solicita la ampliación de su calificación de perito evaluador en bienes inmuebles, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva;

Que al 7 de enero del 2011, el ingeniero industrial Wilson Lorenzo Jiménez Mota no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados;

Que con base al memorando N° SN-2011-028 de 7 de enero del 2011, la Subdirección de Normatividad, ha emitido informe favorable para la ampliación de la calificación del ingeniero industrial Wilson Lorenzo Jiménez Mota; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros y reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante Resolución N° SBS-INJ-2005-0176 de 21 de abril del 2005, al ingeniero industrial Wilson Lorenzo Jiménez Mota, portador de la cédula de ciudadanía N° 091071523-4, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil once.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil once.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

N° SBS-INJ-2011-012

Oswaldo Vela Leoro
INTENDENTE NACIONAL JURÍDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0753 de 5 de noviembre del 2003, esta Superintendencia calificó a la arquitecta Mónica Sophia Álvarez Sierra, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que la arquitecta Mónica Sophia Álvarez Sierra, no ha actualizado su calificación desde el año 2007;

Que en base al memorando N° SN-2011-023 de 6 de enero del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación de la arquitecta Mónica Sophia Álvarez Sierra; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó a la arquitecta Mónica Sophia Álvarez Sierra, como perito avaluador de bienes inmuebles en la instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución N° SBS-DN-2003-0753 de 5 de noviembre del 2003.

ARTÍCULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil once.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil dos mil once.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

N° SBS-INJ-2011-013

Oswaldo Vela Leoro
INTENDENTE NACIONAL JURÍDICO

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3, del Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Título XXI “De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2004-0806 de 13 de octubre del 2004, esta Superintendencia calificó al ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el tercer inciso del artículo 6, del citado Capítulo IV “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, dispone que las firmas o profesionales que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años, tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 4 y 5 del capítulo antes indicado;

Que el ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro, no ha actualizado su calificación desde el año 2007;

Que en base al memorando N° SN-2011-026 de 6 de enero del 2011, la Subdirección de Normatividad ha emitido informe favorable para dejar sin efecto la calificación del ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro; y,

En ejercicio de las funciones conferidas por el Superintendente de Bancos y Seguros mediante Resolución N° ADM-2006-7616 de 16 de mayo del 2006, que contiene el Estatuto Orgánico por Procesos y Organigrama Estructural de la Superintendencia de Bancos y Seguros, reformada mediante Resolución N° ADM-2007-8194 de 7 de diciembre del 2007,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Dejar sin efecto la calificación que se otorgó al ingeniero civil Nelson Ricardo Santana Castro, como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante Resolución N° SBS-DN-2004-0806 de 13 de octubre del 2004.

ARTÍCULO 2.- Comunicar del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil once.

f.) Dr. Oswaldo Vela Leoro, Intendente Nacional Jurídico.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el siete de enero del dos mil dos mil once.

f.) Dr. Santiago Peña Ayala, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.-
Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Experto en Administración 4.

N° 05-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: "Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:(...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales

penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que de los informes remitidos por el señor Director Provincial de Manabí, reflejan la baja carga procesal de los Juzgados Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de Garantías Penales de Flagrancia de Manabí con sede en la ciudad de Manta;

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente transformar al Juzgado, Vigésimo de Garantías Penales de Manabí con sede en Manta, en Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en el Cantón Montecristi;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Trasladar la sede del Juzgado Vigésimo de Garantías Penales de Manabí, con sede actualmente en el Cantón Manta y transformarlo en Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en el cantón Montecristi;

Art. 2.- Modificar la competencia del Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí con sede en Montecristi, facultándole expresamente para conocer todas las materias en primera instancia de causas Civiles, Mercantiles, Colusorios, Inquilinato, Niñez y Adolescencia, Laboral y otras afines; con jurisdicción en los cantones Montecristi y Jaramijó de la provincia de Manabí;

Art. 3.- Las causas que se encuentran en el Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Manabí con sede en Montecristi, serán resorteadas entre juzgados Décimo Segundo y Vigésimo Séptimo de lo Civil de Manabí, con sede en dicha jurisdicción. Los expedientes se trasladarán una vez inventariados y debidamente foliados y organizados.

Art. 4.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, y Dirección Provincial de Manabí.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de enero del 2011.

F.) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vicepresidente; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, Encargado.- Quito, 08 de febrero del 2011.

Lo Certifico:

f.) Dr. Fabián Zurita Godoy, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

N° 07-2011

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA**

CONSIDERANDO:

Que la Función Judicial tiene como su principal tarea la de servir a la ciudadanía y brindar en forma directa sus servicios de administración de justicia, para lo cual hay que optimizar la existencia de unidades judiciales;

Que, es necesario racionalizar los recursos humanos y los servicios judiciales, con el fin de brindar despacho oportuno al usuario;

Que, el numeral 12, literales a) y b) del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial señalan: "Art. 264.- FUNCIONES.- Al Pleno le corresponde: (...) 12. En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial:(...) a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente; b) Establecer o modificar la sede y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juezas y jueces de primer nivel; excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias";

Que de los informes remitidos por el señor Director Provincial de Manabí, reflejan la baja carga procesal de los Juzgados Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo de Garantías Penales de Flagrancia de Manabí con sede en la ciudad de Manta;

Que de conformidad con la normativa transcrita se ha considerado pertinente transformar al Juzgado, Décimo Noveno de Garantías Penales de Manabí con sede en Manta, en Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Manabí, con sede en el Cantón Pedernales;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Art. 1.- Modificar la competencia, en razón de la materia del Juzgado Décimo Noveno de Garantías Penales de Manabí, con sede en el Cantón Manta, convirtiéndole en Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Manabí, facultándole expresamente para conocer todas las materias en primera instancia de causas Civiles, Mercantiles, Colusorios, Garantías jurisdiccionales, Inquilinato, Niñez y Adolescencia, Laboral y otras afines; y, con jurisdicción en el cantón Pedernales y la parroquia Chibunga del cantón Chone;

Art. 2.- Trasladar la sede del Décimo Noveno de Garantías Penales de Manabí, con sede actualmente en el Cantón Manta y transformado en Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Manabí, al cantón Pedernales;

Art. 3.- Las causas Civiles, Mercantiles, Colusorios, Garantías Jurisdiccionales, Inquilinato, Niñez y Adolescencia, Laboral y otras afines, que se encuentren en

el Juzgado Multicompetente de Manabí con sede en Pedernales, previa la notificación a las partes procesales, serán remitidos al Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Manabí, una vez que se encuentre constituido en el cantón Pedernales. Los expedientes se trasladarán luego de ser inventariados, debidamente foliados y organizados.

Art. 4.- En virtud de haberse creado el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil de Manabí, con sede en el cantón Pedernales, se deja sin efecto la resolución No. 023-2010, en la cual se transformó al Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales de Manabí, con sede en Pedernales, en juzgado multicompetente. Al efecto, el Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales, seguirá sustanciando las causas penales, tránsito, contravenciones de tránsito, garantías jurisdiccionales, menores infractores y otras afines, conforme lo venía realizado con jurisdicción en el cantón Pedernales y la parroquia Chibunga del cantón Chone;

Art. 5.- La ejecución de esta resolución se encarga a la Dirección General, y Dirección Provincial de Manabí.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de enero del 2011.

f) Dr. Benjamín Cevallos Solórzano, Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Herman Jaramillo Ordóñez, Vicepresidente; Dr. Ulpiano Salazar Ochoa, Vocal; Dr. Jorge Vaca Peralta, Vocal; Dr. Homero Tinoco Matamoros, Vocal; Dr. Marco Tulio Cordero Zamora, Vocal; Dr. Germán Vázquez Galarza, Vocal; Dr. Oscar León Guerrón, Vocal; Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario, Encargado.- Quito, 08 de febrero del 2011.-

Lo Certifico:

f.) Dr. Fabián Zurita Godoy, Secretario del Consejo de la Judicatura, Encargado.

N° 008-2010

**EL GOBIERNO MUNICIPAL
DEL CANTÓN CELICA**

Considerando:

Que, es obligación preocuparse por todo lo que significa mejoramiento del sistema de agua potable para el bienestar de los habitantes del cantón;

Que, de conformidad al Art. 363 de la Constitución de la República del Ecuador, es menester brindar agua de consumo humano en cantidades suficientes y de calidad de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental;

Que, conforme lo dispone el Art. 148 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal es indispensable proteger y mantener en condiciones adecuadas el sistema de agua potable para beneficio de la población y mejoramiento del ambiente;

Que, los sistemas de alcantarillado son obligatorios para el uso público conforme lo establece el Código de la Salud, y el Art. 148 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, el Art. 149 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece que los municipios deben brindar un buen sistema de alcantarillado sanitario de acuerdo a las normas establecidas por la Subsecretaría de Saneamiento Ambiental;

Que, es menester del Gobierno Municipal, implementar acciones de manejo de recursos naturales y gestión ambiental con la finalidad de controlar el deterioro de las microcuencas abastecedoras de agua a la ciudad;

Que, el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, concede la facultad al Concejo Municipal, para modificar, derogar o revocar los actos decisorios; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

Las siguientes reformas a la Ordenanza que regula el servicio de agua potable, y la creación de la tasa de alcantarillado sanitario y establece el programa de servicios ambientales para la ciudad de Celica, y para el funcionamiento de este, se crea la tasa por servicios ambientales incorporada a la planilla de consumo del agua para contribuir con el financiamiento para el manejo y restauración de las microcuencas.

CAPÍTULO I

DEL USO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO

Art. 1.- Se declara de uso público los sistemas de distribución de agua potable y sistema de alcantarillado sanitario de la ciudad de Celica, facultando su aprovechamiento a las personas naturales o jurídicas con sujeción a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 2.- El uso del agua potable y alcantarillado sanitario es obligatorio conforme lo establece el Código de la Salud vigente y se considera para servicio: residencial, comercial, industrial, y público, por medio de conexiones en la forma y condiciones que se determinan en la presente ordenanza.

Se incrementa el artículo 3.

Art. 3.- La UMAPAC, es la responsable de ejecutar todo lo establecido en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II

MANERA DE OBTENER EL SERVICIO

Art. 4.- La persona natural o jurídica que desee obtener el servicio de agua potable y conexión al sistema de alcantarillado sanitario para un predio de su propiedad

presentará por escrito la correspondiente solicitud en papel simple dirigida a la UMAPAC del Municipio, indicando la necesidad del servicio y los siguientes datos adicionales:

- a) Nombres completos del propietario del lote o casa;
- b) Dirección correcta con indicación del nombre de la calle principal, número referencia telefónica y nombre de las calles transversales de la casa o propiedad, incluyendo un croquis de la ubicación del predio;
- c) Destino que se dará al servicio de agua potable;
- d) Firma del propietario del predio o de su representante legal; y,
- e) Copia simple del título de propiedad en la que se colocará el servicio.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 3 por el Art. 4.

En el renglón 3, se cambia (presentará por escrito) por (presentará por escrito la correspondiente solicitud a la UMAPAC en papel simple).

En el literal b), luego de la palabra número (se incrementa), (referencia telefónica).

Se incrementa el literal e).

e) Copia simple del título de propiedad en la que se colocará el servicio.

Art. 5.- Recibida la solicitud por parte de la UMAPAC, esta realizará la inspección respectiva y estudiará la solución de la petición de acuerdo a la reglamentación existente y comunicará los resultados a los interesados, el diámetro de la conexión a realizarse el tipo de categoría de servicio, así como el valor de todos los derechos de conexión en los términos y condiciones que las leyes, esta ordenanza y los reglamentos establecen.

Cuando la acometida sea mayor de media pulgada de diámetro, el interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud, los planos para instalación del servicio de agua potable, los mismos que deberán ser estudiados por la UMAPAC como paso previo a la consecución del servicio.

El usuario que solicite una conexión domiciliaria de agua potable se le cobrará como derecho de instalación el valor correspondiente a \$ 20.00.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 4 por el Art. 5.

En el renglón 1, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

En el renglón 10, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

En el renglón 14, se cambia (cuatro veces la R.M.U. vigente a la fecha de la solicitud realizada) por (\$ 20,00).

Art. 6.- Todos los gastos de apertura y reparación de calles, mano de obra, materiales de instalación serán de cuenta del abonado, cuando el inmueble del beneficiado tenga dos o más calles, la UMAPAC determinará el frente y el sitio por el cual deberá realizarse la instalación.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 5 por el Art. 6.

En el renglón 3, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

Art. 7.- Concedido el servicio de agua potable se deberá incorporar al usuario al catastro correspondiente, en el mismo se constatarán entre los detalles más importantes los siguientes: número y marca del medidor instalado en cada conexión y todos los datos de identificación personal.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 6 por el Art. 7.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 8.- Las conexiones domiciliarias serán instaladas exclusivamente por el personal de la UMAPAC desde la tubería matriz de distribución hasta el medidor. El material a emplearse será de acuerdo a lo que señale la UMAPAC, en el interior de los domicilios, los propietarios harán las instalaciones de acuerdo con sus necesidades sujetándose a las normas del Código de Salud, a la presente ordenanza; a los reglamentos y planos aprobados.

Se cambia la numeración del articulado, el Art. 7 por el Art. 8.

En el renglón 2, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (La UMAPAC).

Art. 9.- En caso de observarse defectos en las instalaciones interiores, la UMAPAC será la responsable de suspender el servicio domiciliario hasta cuando fueren corregidos dichos defectos.

Se cambia la numeración del articulado, el Art. 8 por el Art. 9.

En el renglón 1, se cambia (no se concederá el servicio o se suspenderá la conexión domiciliaria) por (la UMAPAC será la responsable de suspender el servicio domiciliario).

En el renglón 3, luego de la palabra corregidos (se incrementa) las palabras (dichos defectos).

Art. 10.- El uso del medidor es obligatorio en toda clase de servicio y su instalación la realizará el personal de la UMAPAC conforme a las normas vigentes establecidas y llevará un sello de seguridad que ningún propietario podrá abrir o cambiar.

Si el propietario observare algún mal funcionamiento del medidor, o presumiere una falsa información de consumo deberá solicitar a la Municipalidad la revisión del medidor.

Los medidores se instalarán en un lugar visible y de fácil acceso a los empleados encargados de la lectura o reparación.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 9 por el Art. 10.

En el renglón 2, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

En el renglón 3, se cambia (del Municipio) por (vigentes establecidas).

Art. 11.- En los casos que sean necesarios prolongar la tubería matriz, para servir a nuevas urbanizaciones, la Municipalidad exigirá que las dimensiones o clases de tubería a extenderse sean determinadas por cálculos técnicos que garanticen buen servicio de acuerdo con el futuro desarrollo urbano.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 10 por el Art. 11.

Art. 12.- La Municipalidad a través de la UMAPAC realizará los estudios, las ampliaciones instalaciones y obras de agua potable y alcantarillado, en las nuevas urbanizaciones que fueran construidas por personas naturales o jurídicas que están dentro del perímetro urbano, previa la suscripción de los respectivos contratos que contemplen el financiamiento de dichas obras o estudios por parte de los interesados, para lo cual se requerirá informes emitidos por la UMAPAC y por la Dirección de Planificación.

Sin embargo cuando los interesados prefieran hacer estos trabajos lo harán bajo especificaciones técnicas y estudios aprobados por la Municipalidad, las especificaciones técnicas deberán solicitarse en forma previa a la iniciación de dicho trabajo.

En estos casos la Municipalidad realizará el suministro de agua a dichas urbanizaciones una vez que se haya comprobado que se han construido las obras de acuerdo a los planos aprobados por la Municipalidad. Los interesados de estos trabajos pagarán los valores que establezca la Municipalidad por estudios, construcción de redes de agua potable o por revisión y aprobación de planos.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 11 por el Art. 12.

En el renglón 1, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

En el renglón 6, luego de la palabra interesados (se incrementa) (para lo cual se requerirá informes emitidos por la UMAPAC y por la Dirección de Planificación).

Art. 13.- Será obligación del propietario del predio o inmueble, mantener la instalación en perfecto estado de conservación tanto en lo que se refiere a las tuberías y llaves, como el medidor, de cuyo valor será responsable, si por negligencia o descuido llegare a inutilizarse, debiendo cubrir en tal caso el costo de todas las reparaciones que el buen funcionamiento lo requiere.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 12 por el Art. 13.

Se eliminó el Art. 13 que decía (**Art. 13.-** En el caso de que se compruebe desperfectos notables en las instalaciones interiores de un inmueble, en desacorde con las prescripciones sanitarias o marcha normal del servicio. El Municipio suspenderá el mismo mientras no fueren subsanados los desperfectos. Para el efecto la Municipalidad por medio de sus empleados vigilará que todas las instalaciones queden óptimamente realizadas).

Art. 14.- La instalación de tuberías para la conexión de aguas lluvias, irrigación, aguas servidas, se realizarán por debajo de las tuberías de agua potable, debiendo dejarse una altura mínima de 0,30 m cuando estas se instalen en forma paralela y 0,20 m cuando estas instalaciones se crucen con las de agua potable.

En caso de incumplimiento de esta disposición la UMAPAC ordenará la suspensión del servicio hasta que se cumpla lo ordenado.

En el renglón 6, se cambia (Municipalidad) por (la UMAPAC).

Art. 15.- Cuando se produzcan desperfectos en la tubería domiciliaria, desde la tubería de la red hasta el medidor, el propietario está obligado a notificar inmediatamente a la municipalidad para la respectiva reparación.

Art. 16.- La UMAPAC es la única autorizada para ordenar que se ponga en servicio una conexión domiciliaria, así como también para que se realice trabajos en la tubería de distribución de la ciudad, en las conexiones y en los medidores.

En el renglón 1, se cambia (Municipalidad) por (la UMAPAC).

Art. 17.- Desde el momento de ponerse en servicio la conexión de agua potable, está terminantemente prohibido negociar el agua con terceros.

Art. 18.- Aparte de los casos señalados, se procederá a la suspensión del servicio de agua potable, y se comunicará el particular a la Comisaría o Dirección de Higiene en los siguientes casos:

- a) Por petición del abonado;
- b) Cuando el usuario denuncie que el servicio domiciliar tiene peligro de que el agua potable está contaminada por sustancias nocivas a la salud. En este caso, se investigará el caso y de ser imputable al usuario, la reparación y la adecuación de las instalaciones la efectuará el personal de la UMAPAC, a costo del abonado;
- c) Cuando la Municipalidad estime conveniente hacer reparaciones o mejoras en el sistema, no será responsable por cualquier daño que se produjere por la suspensión hecha con previo aviso o sin él, cuando la exigencia de las contingencias lo justifiquen;

d) Por falta de cooperación del propietario para realizar las lecturas del medidor, en tres meses seguidos o se verifique fraude en el consumo del agua o en la acometida;

e) Operación de válvulas, cortes, daños, etc., en la red pública de agua o en la acometida; y,

f) Utilización del agua diferente a consignada en la solicitud del servicio.

Estas suspensiones serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones establecidas en el capítulo quinto de esta ordenanza.

En el literal b) renglón 5, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

CAPÍTULO IV

FORMA Y VALORES DE PAGO

Art. 19.- Los propietarios de los predios o inmuebles son los responsables ante la Municipalidad, por el pago del consumo del agua potable que señale el medidor, por lo cual en ningún caso se extenderán títulos de crédito a los arrendatarios.

Art. 20.- El pago por consumo del agua potable lo harán los abonados al servicio de acuerdo a la facturación extendida por el Municipio, facturación que será mensual.

Art. 21.- En caso de que el medidor sufra algún desperfecto por cualquier causa, la UMAPAC, hará un cálculo obtenido del promedio del consumo de los tres meses anteriores en que el medidor haya estado trabajando normalmente.

En caso que exista imposibilidad de tomar lecturas por cualquier causa, la Municipalidad facturará como consumo el valor base hasta que sea posible tomar lectura del medidor, con lo cual se contabilizará el total del consumo durante el periodo que no se puede leer, el mismo que será facturado.

Si el medidor fuere dañado intencionalmente, retirado o interrumpido de manera fraudulenta, el propietario del predio deberá cancelar el valor de \$ 20.00 por concepto de multa, en caso de reincidencia \$ 40.00 y el retiro definitivo del servicio por segunda reincidencia.

En el renglón 2, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

En el renglón 10, se cambia (La Municipalidad determinará el valor que deberá pagar el usuario en el periodo correspondiente, de acuerdo al consumo promedio del semestre anterior, más el cincuenta por ciento de recargo por concepto de multa) por (el propietario del predio deberá cancelar el valor de \$ 20.00 por concepto de multa, en caso de reincidencia \$ 40.00 y el retiro definitivo del servicio por segunda reincidencia).

Art. 22.- Los propietarios de predios o inmuebles que no dispongan de medidores y cuenten con la acometida de agua, serán notificados y tendrá un plazo de 60 días para la instalación del medidor, y hasta que se cumpla dicho

plazo, sus consumos se facturarán aplicando como base los siguientes consumos mensuales: categoría industrial: 80 m3, categoría pública: 40 m3. A los usuarios cuya conexión domiciliaria cuente con medidor, pero que este se encuentre dañado por más de dos meses, se le aplicará un consumo presuntivo mensual que resulte de los promedios de los consumos registrados en los últimos cuatro meses; en caso de incumplimiento a lo señalado en el presente artículo en los plazos determinados la UMAPAC procederá a la suspensión del servicio.

En el renglón 2, luego de la palabra medidores (se incrementa) (y cuenten con la acometida de agua); en el mismo renglón, se cambia (una vez concluido el plazo que la Municipalidad determine para su instalación) por (serán notificados y tendrá un plazo de 60 días para la instalación del medidor, y hasta que se cumpla dicho plazo).

En el renglón 8, luego de la palabra meses (se incrementa) (en caso de incumplimiento a lo señalado en el presente artículo en los plazos determinados la UMAPAC procederá a la suspensión del servicio).

Art. 23.- Con las respectivas lecturas de consumo la UMAPAC, elaborará los catastros y planillas de consumo para su cobro en las ventanillas correspondientes.

Cualquier reclamo sobre el valor del consumo se aceptará únicamente dentro de los ocho días hábiles posteriores a la fecha de pago de los respectivos títulos, vencido este plazo, no habrá opción a reclamo.

En el renglón 1, luego de la palabra consumo (se incrementa) (la UMAPAC).

Art. 24.- La Municipalidad del cantón Celica procederá al cobro por la vía coactiva a los usuarios que no hayan cancelado tres o más cartas consecutivas de consumo.

Art. 25.- Se establece las diferentes clases y categorías de tarifa para los abonados del servicio de agua potable:

a) Categoría residencial.

Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados exclusivamente para vivienda.

Los abonados clasificados en esta categoría pagarán las siguientes tarifas: tarifa básica \$ 1,90 USD mensuales, por los primeros 15 metros cúbicos, y un recargo adicional, para los consumos que van de 16 metros cúbicos en adelante se cobrará de acuerdo al siguiente cuadro:

CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA BÁSICA US \$ 1,90	TARIFA ADICIONAL USD POR M3 DE EXCESO
0-15	1,90	
16-30		0,08
31-50		0,10
51-80		0,11
81-100		0,13
101 en adelante		0,15

b) Categoría comercial.

Pertenecen a esta categoría los inmuebles dedicados a las siguientes actividades:

Bares, restaurantes, salones de bebidas alcohólicas, frigoríficos, clínicas, oficinas, establecimientos educacionales particulares, estaciones de servicio, instituciones financieras, hoteles, residenciales, pensiones, casas renteras. Se excluyen de esta categoría a las pequeñas tiendas y almacenes que no usan el agua en su negocio.

Los abonados clasificados en esta categoría pagarán las siguientes tarifas: tarifa básica US \$ 2,28 mensuales por los primeros 15 m3, y un recargo adicional: para los consumos que van de 16 metros cúbicos en adelante se cobrará de acuerdo al siguiente cuadro:

CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA BÁSICA US \$ 2,28	TARIFA ADICIONAL USD \$ POR M3 DE EXCESO
0-15	2,28	
16-30		0,11
31-50		0,14
51-80		0,16
81-100		0,18
101 en adelante		0,23

c) Categoría industrial.

Esta categoría abarca los predios en donde se desarrollan actividades productivas, donde el agua suministrada sea considerada como materia prima para producir bienes o servicios tales como: bebidas gaseosas, embotelladoras, empacadoras, derivados de la caña de azúcar, empresas productoras de materiales de construcción, camales, lecherías, fábricas de embutidos, baños, piscinas, lavadoras de carros, fábricas de bloques, ladrilleras y otras similares. Los abonados clasificados en esta categoría pagarán las siguientes tarifas tarifa básica US \$ 2,74 mensuales por los primeros 15 m3, y un recargo adicional para los consumos que van de 16 m3 en adelante, se cobrará de acuerdo al siguiente cuadro:

CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA BÁSICA US \$ 2,74	TARIFA ADICIONAL USD \$ POR M3 DE EXCESO
0-15	2,74	
16-30		0,16
31-50		0,19
51-80		0,22
81-100		0,27
101- en adelante		0,33

d) Categoría pública.

En esta categoría se incluyen a las dependencias públicas y estatales, establecimientos educacionales públicos, cuarteles y similares, así como las instituciones de asistencia social.

De acuerdo al Art. 391 de la Ley de Régimen Municipal queda prohibida la exoneración total y pagarán el 50% de la categoría que les corresponda.

Los abonados clasificados en esta categoría pagarán las siguientes tarifas; tarifa básica US \$ 0,95 mensual por los primeros 15 m3, y un recargo adicional para los consumos que van de 16 metros cúbicos en adelante se cobrarán de acuerdo al siguiente cuadro:

CONSUMO MENSUAL M3	TARIFA BÁSICA US \$ 0,95	TARIFA ADICIONAL USD \$ POR M3 DE EXCESO
0-15	0,95	
16-30		0,06
31-50		0,08
51-80		0,10
81-100		0,12
101 en adelante		0,14

Para el caso de escenarios deportivos se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación.

En el literal a), en el renglón 4, se cambia (carga básico) por (tarifa básica); luego de la palabra consumos se cambia (superiores a) por (que van de); luego de la palabra cúbicos se incrementa (en adelante).

En el literal b), en el renglón 5, se cambia (bancos locales) por (instituciones financieras), en el renglón 9 del mismo literal, se cambia (carga básico) por (tarifa básica); luego de 15 m3 se cambia (carga) por (y un recargo); luego de la palabra consumos se cambia (superiores a los) por (que van de); luego de la palabra cúbicos se incrementa (en adelante).

En el literal c), en el renglón 6, luego de la palabra (piscinas), se suprimió (empresas de energía eléctrica); en el mismo literal renglón 9, se cambia (carga básico) por (tarifa básica); luego de 15 m3 se cambia (carga) por (y un recargo) luego de la palabra consumos se cambia (superiores a) por (que van de); luego de la palabra cúbicos se incrementa (en adelante).

En el literal d), en el renglón 7, se cambio (carga básico) por (tarifa básica); luego de 15 m3 se cambio (carga) por (y un recargo) luego de la palabra consumos se cambio (superiores a) por (que van de); luego de la palabra cúbicos se incremento (en adelante).

Art. 26.- Tasa de alcantarillado.

La base imponible para la determinación de esta tasa será igual al valor que el usuario pague mensualmente por consumo de agua potable, sin tomar en cuenta otros conceptos. Sobre esta base imponible se aplicará un porcentaje del 15% de la tarifa básica de cada categoría.

La tasa por el servicio de alcantarillado se aplicará únicamente a los contribuyentes que posean este servicio.

A los usuarios que soliciten una conexión domiciliar de alcantarillado, se les cobrará como derecho de conexión el valor correspondiente a \$ 20,00, el valor de materiales, mano de obra, dirección técnica, y otros gastos administrativos determinados por la UMAPAC.

En el renglón 9, se cambia (tres (3) veces de la Remuneración Mensual Unificada (R.M.U.) vigente) por (\$ 20,00).

En el renglón 11, se cambia (el departamento correspondiente) por (la UMAPAC)

Art. 27.- Tasa por aseo público y recolección de basura.

La base imponible para la determinación de la tasa por el servicio de aseo público y recolección de basura está constituida por el monto que los usuarios del servicio deban satisfacer mensualmente por el consumo de agua potable a la Municipalidad.

Para el cobro de la tasa por el servicio de aseo público, recolección barrido y limpieza de las calles, transporte de residuos y su disposición final en los sitios determinados para tal efecto, se aplicará el 25% al valor de cada categoría:

La tasa por el servicio de aseo público, recolección barrido y limpieza de las calles, se aplicará únicamente a los contribuyentes que posean el servicio de agua potable y alcantarillado.

En el renglón 4, se cambia (Unidad Municipal de Agua Potable y Alcantarillado) por (Municipalidad).

Art. 28.- La tasa por servicios ambientales.

Con los fondos recaudados se pondrá en marcha el Programa de Servicios Ambientales (PSA), para lo cual se creará el fondo especial, aperturando para ello, una cuenta bancaria específica para este fin a ser administrada por el Departamento Financiero del Municipio.

A este fondo se depositarán mensualmente los valores que se recauden por concepto de la tasa de servicios ambientales, más las donaciones o aportes que se consigan de instituciones, proyectos o personas amigas.

Los recursos de este fondo se invertirán única y exclusivamente para acciones de protección y restauración de la microcuencas, bajo las siguientes modalidades:

EN ESTE ARTÍCULO SE SUPRIMIÓ.

La ciudad de Celica se abastece de agua que se regula en 7 microcuencas que suman una superficie de 546 ha, de las cuales aproximadamente el 15% son bosques nativos y el resto son áreas con pastizales. Precisamente esta poca cobertura boscosa y el manejo no ordenado de la ganadería están alterando la cantidad y calidad del agua para consumo de la población de la ciudad de Celica.

La presencia de ganadería está afectando los procesos de infiltración y degradando la calidad del agua por el alto contenido de sedimentos y microorganismos como: coliformes, bacterias y hongos, los cuales son arrastrados hacia los lugares de captación.

La población urbana es sensible del problema y, el 77% de las familias están dispuestas a pagar una tasa con fines de protección y restauración de las microcuencas.

Por su parte el Ilustre Municipio del Cantón Celica está en la obligación de dictar regulaciones encaminadas a frenar y controlar el deterioro del entorno natural de los centros poblados y del medio, así como de las fuentes naturales de aprovisionamiento de agua, sean urbanas o rurales. Específicamente el Art. 378 de la Ley de Régimen Municipal, permite aplicar tasas retributivas de servicios públicos.

Además, la Ley Orgánica de Régimen Municipal le faculta a implementar acciones de manejo de recursos naturales y gestión ambiental, específicamente las atribuciones son las siguientes: a) velar por el bienestar de la población y el cuidado de su medio físico (Art. 11 Ley Orgánica de Régimen Municipal), b) higiene y saneamiento ambiental (Art. 14, 148 y 149 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal), c) el ordenamiento territorial y la ocupación del suelo (Art. 14 numeral 7 y 146 Ley Orgánica de Régimen Municipal), d) manejo y control de los recursos hídricos (Art. 147 y 148 Ley Orgánica de Régimen Municipal), e) Análisis de los impactos ambientales de las obras, y f) Los municipios y distritos metropolitanos efectuarán su planificación siguiendo los principios de conservación, desarrollo y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

La tasa por concepto de servicios ambientales que todos los usuarios del sistema de agua potable de la ciudad de Celica están obligados a pagar, de acuerdo al estudio de valoración económica efectuado por la DIGAT-C, es de 9 centavos por m3 de agua consumida, bajo la siguiente modalidad de ajuste tarifario:

Ajuste propuesto total recaudado

<u>Primer año</u>	<u>3 centavos/m3</u>	<u>3 centavos</u>
<u>Segundo año</u>	<u>2 centavos adicional</u>	<u>5 centavos</u>
<u>Tercer año</u>	<u>2 centavo adicional</u>	<u>7 centavos</u>
<u>Cuarto año</u>	<u>2 centavos adicional</u>	<u>9 centavos</u>

En la cuarta modalidad: renglón 1, se cambia (546) por (610)

Se suprimió:

El cual estará integrado por:

- El Alcalde, el Concejal o Concejala de la Comisión Ambiental.
- Un técnico de la DIGAT-C Dirección de Gestión Ambiental y Turismo quien actuará como Secretario del comité.
- Director de la Unidad de Agua Potable.
- Un representante de la sociedad civil organizada (Ej. Presidente de la asociación de barrios, organización de mujeres).
- Un representante de una ONG que esté trabajando en manejo de recursos naturales.

- Un representante de los propietarios.
- Un delegado del Ministerio del Ambiente.

Para establecer el pago a los propietarios se realizará un proceso de negociación individual y se procederá a firmar una carta de acuerdo entre cada propietario con el Municipio y con un representante del comité; para lo cual será necesario realizar un levantamiento del área a proteger y, formular su respectivo plan de manejo.

Los técnicos de la DIGAT-C realizarán el seguimiento de campo, efectuarán el monitoreo a los acuerdos establecidos con los propietarios, mediante visitas mensuales para verificar el cumplimiento del convenio, quienes emitirán un informe al Alcalde y miembros del comité.

Los propietarios acudirán cada tres meses a la Dirección Financiera del Municipio para recibir el pago respectivo.

La tasa por servicios ambientales, se aplicará únicamente a los contribuyentes que posean el servicio de agua potable, recolección de basura y alcantarillado.

Art. 29.- Tanto la tasa de alcantarillado sanitario, como la tasa por servicios ambientales se incorporará en la respectiva planilla por consumo de agua potable correspondiente a cada usuario para su cobro.

CAPÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Art. 30.- El servicio que se hubiere suspendido por orden de la Municipalidad no podrá ser reinstalado sin previo trámite y autorización de la misma. El propietario en cuya instalación se practicare una reconexión sin autorización de la Municipalidad, incurrirá en la multa equivalente a \$ 100.00 sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

En el renglón 4, se cambia (cinco (5) veces de la remuneración mensual unificada vigente a la fecha de aplicación) por (\$ 100,00)

Art. 31.- Prohíbese la conexión de la tubería de agua potable con cualquier otra tubería o depósito de diferente sistema, que altere o pueda alterar la potabilidad del agua: la persona o personas que causaren directa o indirectamente cualquier daño o perjuicio a cualquier parte del sistema de agua potable, estarán obligados a pagar el valor de las reparaciones y una multa equivalente a \$ 100,00 sin perjuicio de la acción judicial a que hubiere lugar.

En el renglón 6, se cambia (cinco (5) veces de la R.M.U. vigente a la fecha) por (\$ 100,00).

Art. 32.- Si se encontrare alguna instalación fraudulenta de agua el dueño del inmueble pagará una multa equivalente a \$ 100,00, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente. La reincidencia será penada con una multa equivalente a \$ 100,00.

En el renglón 2, se cambia (cinco (5) veces de la R.M.U. vigente) por (\$ 100,00).

En el renglón 4, se cambia (diez (10) veces de la R.M.U. vigente) por (\$ 100,00).

Art. 33.- Prohíbese a todos los abonados manejar o hacer manipular con personas que, no estén autorizadas por la Municipalidad, medidores, llaves de acera, etc. Por el daño intencional de un medidor, la violación del sello de seguridad o interrupción fraudulenta de su funcionamiento, a más de las tarifas señaladas en el Art. 25 y del valor correspondiente por concepto de materiales de mano de obra en caso de daños, deberá pagarse la multa equivalente a \$ 100,00, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal.

En el renglón 7, se cambia (cinco (5) veces de la R.M.U. vigente a la fecha de la sanción) por (\$ 100,00)

Art. 34.- El abonado no podrá vender su propiedad mientras no haya cancelado todos los valores adeudados a la Municipalidad, sin embargo si se produjere esta venta, el nuevo propietario será pecuniariamente responsable de los valores adeudados por el propietario anterior. Para solicitar la certificación de no adeudar a la UMAPAC obligatoriamente el usuario deberá adjuntar la última planilla de pago que se hubiere emitido correspondiente al predio materia del traspaso de dominio. En la solicitud de traspaso de dominio se harán constar nombres completos del comprador y vendedor.

Art. 35.- El agua potable que suministrará la Municipalidad no podrá ser destinada para riego de campo o de huertos, lavado de vehículos. Solo se permitirá el riego de jardines, en período de estiaje, queda terminantemente prohibido el uso de agua potable para todo tipo de riego. La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de \$ 20,00, y en caso de presentarse reincidencia se procederá al cobro de \$ 40,00 por multa y por segunda reincidencia se procederá a la suspensión del servicio.

En el renglón 5, se cambia (cinco (5) veces de la R.M.U. vigente a la fecha de la sanción) por (\$ 20,00).

En el renglón 7, luego de la palabra reincidencia se suprimió (de la misma) y se incrementó (al cobro de \$ 40,00 por multa y por segunda reincidencia se procederá).

Art. 36.- Ningún propietario o usuario podrá dar, por intermedio de un ramal servicio a otra propiedad vecina y en caso de hacerlo pagará la multa equivalente a \$ 20,00.

En el renglón 3, se cambia (cinco (5) veces de la R.M.U. vigente a la fecha de la sanción) por (\$ 20,00).

Art. 37.- Solo en caso de incendio o cuando hubiese la autorización correspondiente por parte de la Municipalidad podrá el personal del Cuerpo de Bomberos hacer uso de las válvulas hidrantes y conexos. En circunstancias normales ninguna persona o entidad podrá hacer uso de ellos y si lo hiciere además del pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar, incurrirá en una sanción de \$ 20,00.

En el renglón 6, se cambia (ocho (8) veces de la R.M.U. vigente a la fecha de la sanción) por (\$ 20,00).

CAPÍTULO VI

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 38.- La administración, operación y mantenimiento así como las ampliaciones de los sistemas de agua potable de la cabecera cantonal de Celica estarán a cargo de la Municipalidad a través de la UMAPAC.

La aplicación de las sanciones y medidas punitivas son incumbencia del Alcalde del cantón, para lo cual la UMAPAC comunicará inmediatamente todos los casos motivo de sanción.

En el renglón 3, luego de la palabra (Municipalidad) se incrementa (a través de la UMAPAC).

En el renglón 5, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

Art. 39.- La UMAPAC tendrá bajo su responsabilidad el servicio eficiente de los sistemas de agua potable de la cabecera cantonal, para lo cual mantendrá periódicamente informado al Sr. Alcalde, sobre la marcha y operación de los sistemas.

En el renglón 1, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

Se incrementa un Art. que diga: Art. 40.

Art. 40.- La UMAPAC solicitará mensualmente toda la información referente a traspaso de dominio de los predios, a lo cual la Oficina de Recaudación entregará lo requerido de manera puntual y oportuna.

Art. 41.- La UMAPAC someterá a consideración del Concejo el balance de la cuenta de agua potable en forma anual, a fin de tomar las medidas necesarias y realizar los ajustes convenientes de las tarifas automáticamente, mediante la siguiente fórmula:

$$Pr = Po (P1 * B1/B0 + P2 * C1/C0 + P3 * D1/D0 + Px * X1/X0).$$

En donde los símbolos anteriores tienen los siguientes significados:

Subíndice 0: Se definirán a base de los precios o valores de los componentes de la fórmula polinómica correspondiente a operación y mantenimiento del año inmediato anterior.

Subíndice 1: Corresponden a los precios o valores de los componentes de la fórmula polinómica a la fecha del análisis tarifario a partir de la cual entrarán en vigencia las nuevas tarifas.

Pr = nuevo costo del metro cúbico de agua potable.

Po = costo promedio por metro cúbico de agua potable con tarifas vigentes.

Coefficientes para los costos de producción:

P1 = mano de obra (empleados y trabajadores).

P2 = energía eléctrica.

P3 = productos químicos.

Px = materiales para reparación o reposición en el sistema de agua potable.

La suma de los diferentes coeficientes deberá ser igual a la unidad así:

$$P1 + P2 + P3 + Px = 1$$

Para determinar los coeficientes indicados, sus valores serán calculados a base de costo total anual de los diferentes componentes presupuestados.

B1 = Remuneraciones Mínimas Unificadas expedidas por la ley vigentes a la fecha en que se está realizando el reajuste tarifario, más remuneraciones adicionales y obligaciones patronales.

B0 = Remuneraciones Mínimas Unificadas expedidas por la ley, vigentes a la ley vigentes a la fecha de la última revisión o reajuste tarifario, tarifas cuyos valores se encuentran en aplicación más remuneraciones adicionales y más obligaciones patronales.

C1; D1; E1 = Precios de energía eléctrica, combustibles y productos químicos respectivamente vigentes a la fecha en que se está realizando el reajuste tarifario.

X1 = Índice de precios al consumidor (materiales), a la fecha que se está realizando el reajuste tarifario.

X0 = valor similar considerado en la última revisión o reajuste tarifario.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 40 por el Art. 41.

En el renglón 1, se cambia (Unidad de Agua Potable y Alcantarillado) por (la UMAPAC).

Art. 42.- Las reformas a la presente ordenanza municipal entrarán en vigencia luego de que sean aprobadas en dos sesiones por el Concejo Municipal, sin necesidad de su publicación en el Registro Oficial, quedando derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren.

Se cambia la numeración del articulado, Art. 41 por el Art. 42.

Dada en Celica, en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Celica, a los tres días del mes de septiembre del año 2010.

f.) Sr. Luis Abad Camacho Dávila, Vicealcalde del cantón Celica.

f.) Dr. Pablo L. Mena Palacios, Secretario del Concejo.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL CANTÓN CELICA.- Celica, seis de septiembre del año dos mil diez, a las 10h00.- Certifico:

Que las presentes reformas a la Ordenanza que regula el servicio de agua potable, y la creación de las tasa de alcantarillado sanitario y establece el programa de servicios ambientales para la ciudad de Celica, y para el funcionamiento de este, se crea la tasa por servicios ambientales incorporada a la planilla de consumo del agua para contribuir con el financiamiento para el manejo y restauración de las microcuencas, fueron discutidas y aprobadas por el Concejo Municipal del Cantón Celica, en sesión ordinaria del 9 de julio y sesión extraordinaria del 3 de septiembre del año dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Pablo L. Mena Palacios, Secretario General del Concejo, GMC.

VICEALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA.- Celica, seis de septiembre del año dos mil diez, a las 10h30. En uso de las atribuciones legales pongo en consideración del señor Alcalde las presentes reformas a la Ordenanza que regula el servicio de agua potable, y la creación de las tasa de alcantarillado sanitario y establece el programa de servicios ambientales para la ciudad de Celica, y para el funcionamiento de este, se crea la tasa por servicios ambientales incorporada a la planilla de consumo del agua para contribuir con el financiamiento para el manejo y restauración de las microcuencas, a fin de que sea sancionada y promulgada de conformidad con la ley.

f.) Sr. Luis Abad Camacho Dávila, Vicealcalde del Concejo, GMC.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA.- Que a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez, a las 11h00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose realizado el trámite legal pertinente y por cuanto las presentes reformas a la Ordenanza que regula el servicio de agua potable, y la creación de las tasa de alcantarillado sanitario y establece el programa de servicios ambientales para la ciudad de Celica, y para el funcionamiento de este, se crea la tasa por servicios ambientales incorporada a la planilla de consumo del agua para contribuir con el financiamiento para el manejo y restauración de las microcuencas, están de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, las sanciono para que entren en vigencia, ejecútense y publíquese de acuerdo a lo que establece la ley.

f.) Ing. Oswaldo V. Román Calero, Alcalde del cantón Celica.

Proveyó y firmó las reformas a la presente ordenanza, el Ing. Oswaldo Vicente Román Calero, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Celica, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Pablo L. Mena Palacios, Secretario del Concejo, GMC.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL
CANTÓN PUJILÍ**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 264, numeral 5, determina como una de sus competencias “crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribución especial de mejoras”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 322, primer inciso, faculta a los concejos municipales aprobar ordenanzas, y en consecuencia reformarlas;

Que, es competencia de la Municipalidad atender las necesidades de las áreas urbanas y rurales del cantón, en busca de mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes;

Que, de conformidad al Capítulo V, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, es necesario, e indispensable una estructuración de una ordenanza de contribución especial de mejoras;

Que, el Gobierno Municipal del Cantón Pujilí, elaborará una Ordenanza de Contribución Especial de Mejoras del Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable del Cantón Pujilí;

Que, el Municipio del Cantón Pujilí ha sido beneficiado con un préstamo del programa de crédito del BDE/KFW por el monto de tres millones doscientos dólares (\$ 3'000.200,00) para mejorar el sistema de agua potable y que es necesario cubrir el pago de la deuda;

Que, en el Registro Oficial N° 448 de fecha lunes 22 de octubre del 2004, se publica la Ordenanza que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Pujilí; y,

Por lo expuesto, en el ámbito de su competencia y territorio y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Expede:

La reforma a la Ordenanza que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Pujilí.

Art. 1.- En el artículo 25 sustitúyase la tabla de rangos de consumo por la siguiente:

Estructura tarifaria que regula el cobro de la tasa de agua potable sistema de agua de Pujilí

Categoría	RANGOS DE CONSUMO			
	Hasta 15 m³	16 a 30 m³	31 a 50 m³	>50 m³
Doméstica	0,15	0,18	0,23	0,30
Comercial	0,59	0,69	0,79	0,88
Oficial	0,15	0,18	0,23	0,30

DISPOSICIÓN GENERAL.

Única. La presente reforma a la ordenanza municipal entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Pujilí, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del 2010.

f.) Econ. Gustavo Cañar Viteri, Alcalde de Pujilí.

f.) Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.

CERTIFICACIÓN: Certifico que la reforma a la Ordenanza que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Pujilí, fue discutida y aprobada en primero y segundo debate, respectivamente de conformidad a lo que manda el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, por el Gobierno Municipal del Cantón Pujilí, en dos debates celebrados en sesiones ordinarias de 17 y 24 de noviembre del 2010, respectivamente.

f.) Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.

TRASLADO: Pujilí, 24 de noviembre del 2010, a las 09h00, conforme lo dispone en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, remítase la reforma a la Ordenanza que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Pujilí, para su respectiva sanción al señor Econ. Gustavo Cañar Viteri, Alcalde.

f.) Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.

SANCIÓN.- ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ.- Pujilí, 24 de noviembre del 2010, a las 09h00, conforme lo dispone en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, sanciono la reforma a la Ordenanza que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Pujilí, por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente.

EJECÚTESE.

PROMULGACIÓN.- Ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Econ. Gustavo Cañar Viteri, Alcalde del Gobierno Municipal.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUJILÍ.- Pujilí, 24 de noviembre del 2010, a las 11h00.- Sancionó, firmó y ordenó la publicación en el Registro Oficial, la reforma a la Ordenanza que fija la estructura tarifaria y regula el cobro de la tasa por la prestación del servicio de agua potable en el cantón Pujilí, el día 24 de noviembre del 2010, a las 11h00.- Lo certifico.

f.) Adriana Rivera Cevallos, Secretaria General.